

*La Serie Universitaria de la Fundación Juan March presenta resúmenes, realizados por el propio autor, de algunos estudios e investigaciones llevados a cabo por los becarios de la Fundación y aprobados por los Asesores Secretarios de los distintos Departamentos.*

*El texto íntegro de las Memorias correspondientes se encuentra en la Biblioteca de la Fundación (Castelló, 77. Madrid-6).*

*La lista completa de los trabajos aprobados se presenta, en forma de fichas, en los Cuadernos Bibliográficos que publica la Fundación Juan March.*

*Los trabajos publicados en Serie Universitaria abarcan las siguientes especialidades:  
Arquitectura y Urbanismo; Artes Plásticas;  
Biología; Ciencias Agrarias; Ciencias Sociales;  
Comunicación Social; Derecho; Economía; Filosofía;  
Física; Geología; Historia; Ingeniería;  
Literatura y Filología; Matemáticas; Medicina,  
Farmacia y Veterinaria; Música; Química; Teología.  
A ellas corresponden los colores de la cubierta.*

Edición no venal de 300 ejemplares  
que se reparte gratuitamente a investigadores,  
Bibliotecas y Centros especializados de toda España.

Fundación Juan March



FJM-Uni 188-Ari  
Lo Codi y su repercusión en España :  
Arias Bonet, Juan Antonio.  
1031691



Biblioteca FJM

Fundación Juan March (Madrid)

**SERIE UNIVERSITARIA**



**Fundación Juan March**

**Juan Antonio Arias Bonet**

**Lo Codi y su repercusión en España.  
Los manuscritos 6416 y 10816 de la  
Biblioteca Nacional.**

FJM  
Uni-  
188  
Ari  
188



Fundación Juan March

Serie Universitaria

188



Juan Antonio Arias Bonet

Lo Codi y su repercusión en España.  
Los manuscritos 6416 y 10816 de la  
Biblioteca Nacional.



Fundación Juan March  
Castelló, 77. Teléf. 435 42 40  
Madrid-6

Fundación Juan March (Madrid)

*Este trabajo fué realizado con una Beca de la  
Operación Especial, 1980, individual.*

*Departamento de DERECHO*

*Centros de trabajo: Departamento de Manuscritos de la Biblioteca  
Nacional y Departamento de Derecho Romano  
de la Facultad de Derecho de la Universidad  
Complutense. Madrid.*

**Los textos publicados en esta Serie Universitaria son elaborados por  
los propios autores e impresos por reproducción fotostática.**

**Depósito Legal : M-23570-1982**

**I.S.B.N. : 84-7075-247-2**

**Impresión : Gráficas Ibérica. Tarragona, 34. Madrid-7**

Fundación Juan March (Madrid)

## I N D I C E

	<u>Página</u>
I. LO CODI Y SU SIGNIFICACION EN LA LITERATURA JURIDICA . . . . .	5
1. Los estudios modernos . . . . .	5
2. El problema del origen . . . . .	6
3. Carácter de la obra, fuentes en las que el autor se inspiró y finalidad perseguida . . . . .	9
II. LOS MANUSCRITOS. SINGULARIDAD DE LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA BIBLIOTECA NACIONAL . . . . .	13
1. Los manuscritos existentes y las lenguas en que están redactados . . . . .	13
2. Los manuscritos castellanos. Su descripción . . . . .	14
3. Consideración conjunta de los MSS. I y K . . . . .	17
4. La relación de I y K con el modelo provenzal. Peculiaridades de la traducción castellana . . . . .	18
5. Distribución de materias. El orden sistemático seguido por I y K y su relación con el que presentan el ms. A (provenzal) y el ms. L (latino) . . . . .	29
INDICE DE LOS CAPITULOS . . . . .	34



## I. LO CODI Y SU SIGNIFICACION EN LA LITERATURA JURIDICA MEDIEVAL.

1. Los estudios modernos

Lo Codi fué obra utilizada ampliamente en círculos jurídicos de distintos países hasta los albores del siglo XV, pero a partir de entonces fue sumiéndose en el olvido para no salir de él hasta el siglo XIX. En su versión provenzal, que es sin duda la originaria, fue reconocida por GIRAUD en 1838, y en 1874 y al ser descubierto otro manuscrito, el filólogo BARTSCH hizo una nueva llamada de atención sobre la naturaleza de su contenido(1). La aparición de nuevos manuscritos llevó a los estudiosos alemanes FITTING y SUCHIER a emprender una investigación completa en la que serían considerados tanto el plano filológico como el jurídico y sin perder de vista las diferentes versiones en que el libro era conocido. Sin embargo, el proyecto conjunto de estos dos autores no llegó a realizarse por entero. Sólo Fitting dió cima a su cometido con la publicación en Halle en 1906 del libro que intituló Lo Codi in der lateinischen Übersetzung des Ricardus Pisanus y en el cual no solamente se contenía la versión latina atribuida a Ricardo Pisano sino también un valioso estudio preliminar sobre el origen y características de la obra editada. Tras la publicación de Fitting no sólo han sido descubiertos nuevos manuscritos que este autor no llegó a conocer sino que también han surgido nuevos puntos de vista en torno al tema. De estos trabajos posteriores a Fitting se refieren a lo Codi en sus aspectos generales, y no a problemas particulares, el ya mencionado de Gouron (v. nota 1) y el debido a DERRER (Lo Codi. Eine Summa Codicis in provenzalischer Sprache aus dem XII Jahrhundert. Die provenzalische Fassung der Handschrift A - Sorbonne 632, Zurich 1974). En este último se encuentra la transcripción de uno de los códices provenzales (el citado Sorbonne 632, conocido desde Fitting como ms.A) y con arreglo a pautas que recuerdan a las seguidas por Fitting en su edición una información preliminar sobre el signifi

---

(1) V. GOURON, La science juridique française aux XI<sup>e</sup> et XII<sup>e</sup> siècles: Diffusion du Droit de Justinien et influences canoniques jusqu'a Gratien, en IUS ROMANUM MEDII AEVI, I,4 d - e, Milán 1978, p. 89.

cado general de la obra y sobre puntos singulares suscitados por la versión editada.

De otros escritos de carácter menos genérico puede obtenerse información a través de WEIMAR, Die legistische Literatur der Glossatorenzeit (en el Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte I de COING, Munich 1973, p. 200) y también mediante el citado libro de Derrér (p. 100 y ss.)

## 2. El problema del origen

La gran difusión alcanzada por lo Codi, confirmada por los numerosos manuscritos conservados y por los distintos idiomas a que fue vertido, podía hacer esperar una congruente abundancia de noticias en cuanto a su origen. Desgraciadamente no es así y hay por tanto margen para la duda a la hora de precisar el tiempo y el lugar en que se procedió a su redacción.

Fue Fitting el que primero intentó llegar a alguna precisión respecto del origen. Sus conclusiones, como es sabido, fueron que el arquetipo del que procedían los manuscritos existentes estaba redactado en lengua provenzal (de ahí - que en su citado libro mantuviera la expresión lo Codi pese a tratarse de una versión latina), que había sido escrito en Provenza y que su datación no podía ser posterior a 1.149. En cuanto al lugar llegó a concretar que éste no podía ser otro que la ciudad de Arles, basándose para la determinación de la fecha en uno de los ejemplos que contiene la obra, el referente a una institución de heredero hecha bajo condición en el cual se decía: "Peire, sias moe heres en tal condición, se Fraga sera presa entro ad un an o entro a dos". Como quiera que Fraga fue asediada en dos ocasiones, una por Alfonso I de Aragón en 1133-1134 y sin éxito, y la otra por el Conde Ramón Berenguer IV en 1149 con la definitiva conquista de la ciudad por los cristianos, quien escribió tal pasaje hubo de haberlo o bien antes de 1134 o bien antes de 1149. Rechazada por Fitting la datación más temprana con el argumento de que por entonces los acontecimientos de Fraga no habían tenido en tierras de Provenza la resonancia que tuvieron después, y apoyándose también en que la Summa Codicis de Rogerio, utilizada por el autor de lo Codi, no se había difundido aún, consideró preferible fijar la primera redacción hacia 1149.

Esta posición de Fitting no dejó de tener contradictores. Se pretendió por una parte que el arquetipo no era provenzal sino que había que buscarlo en una Summa Codicis en latín, el llamado Liber romanae legis, del cual habría derivado la redacción provenzal(2), y, por otra parte, se rebatió una datación tan temprana de la obra objetando que el ejemplo de la toma de Fraga no era decisivo(3) pues podía haberse puesto años después aun cuando hubiera estado basado en un acontecimiento digno de atención tiempo antes.

Las críticas dirigidas contra Fitting sólo hicieron una mella parcial en los resultados que éste había ofrecido. Se puede decir que hoy es generalmente aceptada la originaria construcción provenzal de la obra y que se tiene igualmente por muy verosímil que fuera redactada en Arles tal como Fitting fundamentalmente había propugnado(4). Por el contrario, la fecha propugnada por el autor alemán para la inicial redacción no ha logrado tan amplia aceptación. Partiendo de la inconsistencia del argumento relativo al asedio de Fraga, los esfuerzos dirigidos a fijar la datación mediante el conocimiento de la dependencia de lo Codi de obras anteriores, no han desembocado en el hallazgo de una fecha incontrovertible pero han inclinado a admitir una aparición posterior a 1149. Si se hubiese sabido con exactitud cuándo se escribió la Summa Trecensis o la Summa Codicis de Rogerio(5), fuentes que fueron tenidas en cuenta por el autor proven

---

(2) Así PITZORNO, Il "Liber romanae legis" della "Ratio de lege romana", en Riv. Italiana per le Scienze giuridiche 43 (1907) p. 101 ss., y Il "Lib. rom. - legis" degli "Iudicia a probis iudicibus promulgata", en la misma Riv. ital. 44 (1908) 269 ss.

(3) This "incontestable" proof amounts to saying that Bonaparte is still menacing the English nurseries, since unruly children are still being intimidated by the saying: "Just wait till Boney comes" (KANTOROWICZ-BUCKLAND, Studies in the Glossators of the Roman Law, Cambridge 1938 / reimpr. Aalen - 1969/p 164). Muestra también su escepticismo DERRER, o.c. p. 65.

(4) Las razones que movieron a Fitting a señalar Arles (o.c. pp. \*21 y ss. pero especialmente pp. 24-28) siguen pareciendo convincentes (cfr. DERRER, o.c. p. 64), aunque otras ciudades de Provenza como Saint-Gilles quizás no deban ser definitivamente descartadas (cfr. GOURON, o.c. pp. 97-99).

zal, partiríamos de base segura para una determinación temporal. Pero al carecer de noticias precisas tanto del momento en que se redacta la Summa Trecensis como de la propia vida de Rogerio (aunque conozcamos que aún no había muerto en 1162), la datación de lo Codi no encuentra por esa vía la clave deseada y, lo más que cabría decir, es que pudo ser escrito hacia 1170 ya que para entonces era accesible la Summa Codicis de Rogerio. En cambio puede afirmarse con seguridad que no es posterior a 1176 pues en ese año se realiza la traducción de Ricardo Pisano al latín. Un espacio temporal comprendido entre 1155 y 1162 (tal como propone Gouron, o.c. p. 97) apoyándose en que la Auténtica Sacramenta puberum de 1155 parece haber sido aprovechada por lo Codi, y en que éste parece guardar un recuerdo -cap. IV, lib. 9- de las conmociones sufridas por Arles, la última de las cuales se produjo en 1162) supone un acotamiento verosímil pero no borra la incertidumbre. La utilización de la Auténtica Sacramenta puberum no resulta, a nuestro juicio, tan evidente como Kantorowicz (o.c. pp. 164-165), manifestaba (6). Y en cuanto a los disturbios sufridos por Arles y de los que puede ser un eco el mencionado cap. IV del lib. 9(7), si bien es verdad que los últimos acaecen en 1162, ello no impide que el autor de lo Codi escribiera algunos años después de esa fecha cuando la experiencia vivida, aunque no inmediata, mantenía aún una profunda huella en el recuerdo de los ciudadanos y, posiblemente, en las propias casas de Arles.

Por todo ello quizás resulte más prudente adherirse a la posición de FEENSTRA(8) según la cual la obra pudo tener un prolongado período de formación entre 1149 y 1170, y ejercitar el ars ignorandi en cuanto a la determinación exacta de su primera redacción dentro de esos límites temporales.

---

(5) Obras ambas atribuidas hoy a Rogerio. La Summa Trecensis, que Fitting pensó creación de Irnerio es hoy reputada como más moderna siendo Rogerio su probable autor. La llamada específicamente Summa Rogerii sería una especie de segunda edición interrumpida por la muerte de su autor hacia 1170 cuando había llegado a la mitad del tit. 58 (De aediliciis actionibus) del lib. IV - (v. KANTOROWICZ-BUCKLAND, o.c. p. 125 y pp. 146-180).

(6) Ya expuso sus reparos PARADISI (Storia del diritto italiano. Le fonti del Diritto nell'epoca bolognese I, Nápoles 1962 p. 563).

### 3. Caracter de la obra. Fuentes en las que su autor se inspiró y finalidad perseguida

Lo Codi contiene evidentemente una exposición general de Derecho al modo de las Summae Codicis medievales, y así, al igual que éstas, es tributario de la compilación justiniana no sólo en cuanto al sistema adoptado (distribución en libros y títulos siguiendo la pauta del Código de Justiniano) sino también en lo que se refiere a los materiales utilizados. Pero como ya señaló Fitting(9), la inclusión en el género de las Summae Codicis no debe conducirnos a ver la obra provenzal como mera traducción de uno de aquellos tratados jurídicos pues lo Codi presenta, frente al carácter marcadamente doctrinal de éstos, su singular tendencia a servir de instrumento práctico a quienes sin ser demasiado expertos tenían necesidad de aplicar el Derecho.

Al hablar de su dependencia del Corpus iuris, Fitting se refirió en primer término a las relaciones con el Digesto y con los primeros nueve libros del Código, pero también a las que a su juicio existían con los tres libri Codicis, con las Novellae (en la colección Auténtica y en la de Juliano) y con las Instituciones(10). Pero, claro está, se puede señalar también el influjo de otras

(7) Aizi diz d'aquel omen qui sun escient mes foc en cipdat o en pallier.

(8) A propos d'un nouveau manuscrit de la version latine du Codi (ms. Lucques, Bibliot. Feliniana 437) en Rec. droit écrit VI, Montpellier 1967 pp. 35 ss. Studia Gratiana XIII, Bolonia 1967 pp. 57. Con él DERRER, o.c. p. 65.

(9) D.c. pp. \*3-5.V. también DERRER, o.c. p. 64.

(10) Estas tres partes (tres libri, Institutiones y Authenticum) formaban lo que los Glosadores llamaron el Volumen o Volumen parvum. En cuanto a la utilización de la Novellae, ya en la versión del Authenticum ya en la de Juliano, después de Fitting hicieron algunas precisiones MERCKEL (Die justinianischen Enterbungsgründe, Breslau 1908) y PRAWER (Etude sur le droit des Assises de Jérusalem, en Rev. hist. de droit fr. et étranger 39, 1961, p. 546). La relación directa con los tres libri no es, en nuestra opinión, nada clara pese a las afirmaciones de Fitting (o.c. p. \*12).

obras de mayor modernidad. Fitting señaló la Summa Trecensis (que él atribuía a Irnerio), la Summa Rogerii, las Exceptiones Petri con sus apéndices y el tratado De actionum varietate(11). Sin embargo, así como en lo que se refiere a aquellas dos Summae hay hoy, entre los estudiosos del tema, una general coincidencia, ésta falta en lo que atañe a las restantes obras. En cuanto a la posible utilización de De natura actionum, Kantorowicz no dudó en calificarla de imaginaria(12), y si bien en el caso de las Exceptiones Petri no se mostró tan tajante tampoco dejó de expresar su desconfianza(13). Se puede decir que hoy y pese a los estudios de SANTINI(14) sobre las Exceptiones, ni esta obra ni el tratado De varietate actionum están reputadas como fuentes de lo Codi. Otras influencias ejercidas por fuentes propiamente medievales (doctrinas de Martino y de Búlgaro, Derecho canónico) han dejado muy leve huella(15).

Fitting creyó ver además, y fuera de las fuentes justinianeas y medievales antes citadas, indicios de un aprovechamiento de la lex Romana Wisigothorum. Pero tales indicios, o lo que se presume como tales, son tan débiles que parece preferible, a nuestro juicio, pensar en coincidencias casuales(16).

---

(11) D.c. pp. \* 13-15.

(12) D.c. p. 224 nota 10.

(13) Rechtshistorische Schriften, editados por Coing y D. Immel, Karlsruhe 1970 p. 229.

(14) Ricerche sulle "Exceptiones legum romanarum", Milán 1696, p. 99.

(15) V. GOURDON, o.c. pp. 93-94

(16) La más segura muestra es para Fitting (D.c. p. \* 13) la semejanza entre lo Codi VII, 18,2 y L.R.W., Epitome Gai II, 1,4 in fine, pero que, en ambos casos, la atribución de propiedad en los supuestos de pictura se haga en favor del dueño de las tablas, no me parece prueba suficiente para afirmar que el autor provenzal conocía el Epítome gayano. El tema, como es sabido, había sido objeto de debate entre los juristas del Principado y aunque Justiniano lo zanjó en el sentido de dar preferencia al dueño de las tablas, la conciencia de pasadas discusiones y el deseo de ofrecer una exposición sin distinguos que acarreasen complicaciones en la práctica, llevó quizá al autor provenzal a uniformar los casos de pictura y scriptura. Por otro

Tras lo expuesto ha de concluirse que una de las fuentes inspiradoras destaca por encima de todas las demás. Fuera uno o fueran varios los autores de la obra provenzal, y ya se redactara ésta de una sola vez o fuera escrita en etapas sucesivas entre 1149 y 1170, lo cierto es que su fundamento principal fue la Summa Trecensis.

Con tal fuente inspiradora es explicable que la estructura externa de lo Codi, es decir el tratamiento de la materia con arreglo a un sistema, se atenga a las divisiones observables en el Código justinianeo. No nos puede sorprender por tanto la división en nueve libros y las rúbricas que se consignan en los correspondientes apartados dentro de cada uno de esos nueve libros. Muchas de esas rúbricas responden exactamente a las que figuraban en los títulos respectivos del Codex. No siempre, sin embargo, hay esta coincidencia, y, lo mismo que la Summa Trecensis se había separado en ocasiones de su modelo, también lo Codi, y aún en mayor grado, mantiene notorias discrepancias.

De todas maneras hay que insistir en que esas discrepancias formales no son las que hacen del libro provenzal una obra singular. Su singularidad se manifiesta principalmente en la tendencia a un pragmatismo que contrasta con el vuelo preferentemente teórico de las Summae Codicis que ven la luz en el siglo XII. Ese pragmatismo, fundido con una especie de "voluntad de docencia", nos recuerda en más de un aspecto a otro libro jurídico posterior en un siglo, a las Partidas de Alfonso X. No es necesario recordar las diferencias existentes entre estas dos obras, pero no está de más subrayar que hay en ambas una común pretensión de exponer el Derecho a quienes no tenían conocimientos jurídicos previos. Las Summae Codicis -y lo mismo cabría decir en general de toda la producción literaria de la Glosa boloñesa- presuponen ya en el lector unos conocimientos técnicos, es decir partían de la idea de que términos peculiares del Derecho romano no requerían explicación. No hacía falta así aclarar lo que

---

lado, y como el propio Fitting no dejó de reconocer (pp. \* 17-18) lo Codi no se caracteriza por un acatamiento servil absoluto al Corpus iuris sino que a veces se enfrenta abiertamente a éste.

significaban las acciones útiles, o lo que eran la acción Publiciana o el senadoconsulto Velejano. En lo Codi (y, en este aspecto el paralelismo con las Partidas me parece destacable) se percibe el designio de conseguir que el libro - pueda ser manejado por personas poco duchos en Derecho, o en todo caso con poco o ningún conocimiento del Derecho romano justinianeo y de las elucubraciones doctrinales de la Glosa(17). Por otra parte no deja de ser significativo - que la obra se redacte en provenzal, esto es en una lengua accesible, en los límites de la Provenza, a gentes que no pertenecían al círculo estricto de los juristas, propósito éste que sin duda también animó a Alfonso X al proceder a la redacción de las Partidas. Se huyó en ambos casos del latín, la lengua de los juristas formados según las pautas del Derecho romano justinianeo y de la Escuela de Bolonia, y se eligió tanto en un caso como en otro el inmediato - idioma popular.

Esta caracterización, que nos lleva a aceptar un localismo muy marcado en ambas obras, no está reñida con la posterior difusión de una y otra, tan en consonancia con las virtudes intrínsecas que les son propias. En el caso de lo Codi, que es el que aquí nos interesa, la extensión extra-provenzal del libro aparece probada a través de las traducciones a otras lenguas.

---

(17) Por lo que se refiere a lo Codi esta tendencia popularista fue ya señalada por Fitting (o.c. pp.\* 4-5).

II. LOS MANUSCRITOS. SINGULARIDAD DE LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA BIBLIOTECA NACIONAL.

1. Los manuscritos existentes y las lenguas en que están redactados

En lengua provenzal son cinco los manuscritos que se conservan: el Sorbonne 632 (editado por Derrer como se dijo, y que es el más antiguo de los existentes), el Bibl. Nat. (Paris) nouv. acq. fr. 4138, y los 4504 y 1932 del mismo fondo. En la clasificación hecha por Fitting fueron designados como A, B, C y D respectivamente(18) nomenclatura aún hoy en uso. A ellos habría que añadir las dos hojas de otro manuscrito provenzal descubierto posteriormente(19).

La versión latina está recogida en cuatro manuscritos, tres de los cuales fueron ya conocidos por Fitting (el 129 de la Biblioteca del Cabildo de Tortosa, el 50 de Albi (Bibl. Mun.) y el Leyden Univ. Voss. lat. 4<sup>a</sup> 66) y designados como L, M y N, mientras que el cuarto fue descubierto hace pocos años por Feanstra en la Biblioteca capitular de Lucca (Bibl. Feliniana n. 437 (20)). Con arreglo a la nomenclatura iniciada por Fitting, viene siendo designado como ms. O.

La traducción francesa se recoge en otros tres manuscritos (designados como F, G y H respectivamente): el ms. fr. 1069, el ms. fr. 1070 y el ms. fr. 1933, todos ellos de la Bibl. Nationale de París.

En dialecto del Delfinado septentrional se ha conservado fragmentariamente otro manuscrito que tampoco fue conocido por Fitting. Puede ser designado como ms. P y fue encontrado entre los fondos del palacio de Uriage y ha sido editado por Roysr y Thomas (Notices et extraits des mss. de la B.N. et d'autres Bibliothèques, 42 Paris 1932).

---

(18) Fitting aún clasificó un cuarto manuscrito, el E, correspondiente al Bibl. Nat. (París) fr. 2426, f<sup>o</sup> 362 v., pero se trata de una traducción fragmentaria y tardía de una versión latina. V. GOURON, o.c. p. 90.

(19) OURLIAC, Sur deux feuillets du Codi, en Rec. droit écrit IX (1974) 596.

(20) V. atrás nota 8.

Por último, y dentro de los que han subsistido, (21) los que contienen la traducción castellana que nos ocupa y de los que daremos cuenta detalladamente.

## 2. Los manuscritos castellanos. Su descripción

Ambos se encuentran actualmente en la Biblioteca Nacional en Madrid con - las signaturas 6416 y 10816. El primero de ellos tuvo la signatura R 393 y en el orden de Fitting es conocido como ms. I, mientras que el 10816 (signatura - antigua Ii 72) es designado como ms. K. En adelante utilizaremos esta designación, I y K, comunmente aceptada. La descripción de ambos manuscritos es como sigue:

Manuscrito I. Se trata de un códice en 4º de 25 x 17, con encuadernación y folios en pergamino y con la siguiente leyenda en el lomo: Código de Justiniانو en romance MS. La encuadernación es del siglo XVIII pero el manuscrito - propiamente dicho parece haberse escrito en el siglo XIV con intervención de - sucesivos amanuenses. En el folio 1 r. y escrito por mano moderna se lee: Este es el código en romance.

Los capítulos van precedidos de las correspondientes rúbricas, no siempre adecuadamente colocadas, pero faltan éstas a partir del capítulo 26 del libro VIII (en el fol. 105 v.). El texto que va a continuación de cada una de las rúbricas se inicia con una letra mayúscula en rojo y azul. Esta letra mayúscula es de mayor tamaño en cada uno de los comienzos de los respectivos libros. Sin embargo el amanuense a quien correspondía el trazado de tales letras ornamentales, no finalizó su labor pues se observa su falta a partir del fol. 113 r. El epígrafe que va ante el libro IX (EXPLICID LIBER OCTAVUS. INCIPIT LIBER IX) es tá escrito con tinta del mismo color que el texto aunque más desvaída y también la A inicial del texto que sigue.

(21) Tenemos noticia de otros manuscritos que han desaparecido. Así de tres en lengua provenzal que fueron registrados en otros tantos inventarios, y de dos en francés y uno en catalán que asimismo se mencionaban en elencos de manuscritos realizados en el primer cuarto del siglo XIV. V. referencias detalladas en DERRER, o.c. p. 13. A lo dicho por este Autor habría que añadir la noticia de otro ms. castellano perdido pero del que se conservan algunos fragmentos gracias a las transcripciones hechas por el glosador - del Fuero Viejo de Castilla. V. más adelante nota 30.

En la parte superior del fol. 7 v. hay un dibujo que sería la primera fa se de una miniatura que no llegó a completarse, en el que se representa a un rey en medio de dos personajes, de los cuales uno es un obispo. El folio está roto en su parte superior, habiéndose recostituido el trozo que falta mediante un añadido de papel. La ornamentación aludida resulta así ligeramente afectada y lo mismo ocurre con las primeras líneas del folio.

El índice que figura en los siete primeros folios no siempre coincide con las rúbricas que aparecen luego en el texto, las cuales, como se ha dicho, presentan a veces una errónea colocación. Así ocurre con las rúbricas del libro I: al frente del cap. I, encontramos la rúbrica del cap. II, y así sucesivamente hasta llegar al fol. 9 r. donde se observa que el cap. V lleva la rúbrica del capítulo I del libro II. En el libro VI cap. 83 vemos la rúbrica correspondiente al capítulo siguiente. Al comienzo del libro VII, y después de lo que es el cap. I, aparecen juntos el epígrafe general del libro (AQUI COMIENZA EL LIBRO VII) y las rúbricas de los capítulos I y II. En el fol. 87 r. y dentro del cap. VI (QUAL OME <NON> PUEDE DECIR QUE EL SEA FRANCO) se intercala in debidamente otra rúbrica (SI ALGUN OME VINO A MUERTE ... ) que no es sino la del capítulo siguiente, en tanto que la que figura al frente del cap. VII es la que correspondería al cap. VIII y la de éste la repetición indebida de la que aparece en el cap. IX. A estos ejemplos de falta de tino en la colocación de las rúbricas podrían añadirse otros. Por otra parte, si se comparan las rúbricas que anteceden a los capítulos con las que figuran en el índice contenido en los primeros folios, se ve que las primeras, en muchos casos, se limitan a reproducir sólo una parte de las segundas.

Como puede comprobarse por la anotación marginal del fol. 123 v. el códi ce se encontraba en Avila en el siglo XVI ("murió el príncipe don Felipe pos trero día de julio de 1563 en Madrid. Yziéronse sus onrras en Avila a dieziseis de agosto de dicho año ...") lo que resulta corroborado por otra nota que aparece en la guarda posterior y de la que puede deducirse que pertenecía al Cabildo de aquella ciudad. En 1869 fue trasladado al Archivo Histórico Nacional y en 1897 pasó a la Biblioteca Nacional.

Manuscrito K. Como queda dicho su signatura actual es ms. 10816. Formó parte de los fondos de la Biblioteca del Marqués de Santillana (v. SCHIFF, La Bibliothèque du Marquis de Santillana, Paris 1905, p. 187) y, en un momento posterior, pasó a pertenecer al Duque de Osuna en cuya biblioteca permaneció hasta 1884 en que fue adquirido por la Biblioteca Nacional. Sus dimensiones son de folio (36 x 24) y lleva una encuadernación mudéjar en madera y cuero, con trazas de haber tenido cierres. Noventa y cuatro de sus hojas reflejan el texto castellano de la obra provenzal, pero, en total, tiene noventa y seis figurando en la 95 unas extrañas fórmulas de conjuro que Suchier atribuyó a un judío converso(22). En la hoja de guarda hay una cruz rodeada por la leyenda: In principio erat verbum et verbum erat apud eum, dominus erat verbum. Un poco más abajo la indicación Plut. I lit. N Nº 18. Libro de Derecho civil.

La escritura de la obra propiamente dicha es del siglo XIV y, lo mismo que en el caso del ms. I, hay dos columnas por página. Iniciales y rúbricas en rojo pero, a partir del folio 8 v., faltan estas últimas prolongándose la omisión hasta llegar al fol. 47 en que vuelven a reaparecer para desaparecer de nuevo en el 57 y sucesivos. En cuanto a las iniciales, se omiten a partir del fol. 48, y antes también en los folios 17 (cap. 32 del libro III) y 42 (cap. 7 del libro V).

En el fol. 1 r. y antes de entrar en el cap. primero del libro I está escrito en tinta roja: In nomine patris et filii et spiritus sancti amen individuelle sancte trinitatis. Incipit liber Codicis compositus a nobilissimo Iustinia-

---

(22) Die Handschriften der kastilianischen Übersetzung des Codi, Halle 1900, p. 18. Las fórmulas aparecen distribuidas en cuatro párrafos, y en el primero de ellos se lee: "Toid ome que troxiere estos nombres consygo, o los leyere o los viere cada dia, nunca morirá a fferro nyn avrá myedo del rrayo nyn del spiritu malino ... " etc. En el segundo se inican siete nombres que han de decirse para que el parto sea feliz, en el tercero las palabras válidas para conjurar un peligro, y en el cuarto y último se recuerda que los nombres antes dichos son los que dió Dios a Moisés. Anotemos de pasada que el citado opúsculo de Suchier ha sido reputado como un plagio, pues no

no imperatore. Primeramientre devemos dezir de la sancta trinidad et de la sancta fe catolica, e non sea ossado ningún ome de desputar della publicamientre.

Estas mismas palabras se encuentran también en I pero allí aparecen al - - frente del índice que encabeza la obra.

### 3. Consideración conjunta de los mss. I y K.

La lectura atenta de ambos manuscritos pone de manifiesto su estrecho parentesco. Es claro sin embargo que ninguno de los dos deriva del otro sino que todo hace suponer que estamos ante dos transcripciones independientes de un modelo común. Existen erratas comunes (señal de que el modelo también las contenía) pero hay también omisiones o saltos de líneas que no son coincidentes lo que prueba que no hay derivación sino descuidos independientes de los transcritores a la hora de copiar el modelo que tenían ante sí. Aunque tales afirmaciones reciben su respaldo de la propia versión que aquí se ofrece, se pueden seleccionar como ilustración inmediata algunos ejemplos.

En materia de coincidencia de errores cabría citar el que se advierte en el cap. XV del libro II ("En quales personas deve ser restituído el menor de - XXV años o en quales non"). Tanto en I como en K se dice "en contra tales personas" cuando lo correcto hubiera sido "en contra todas personas", y, en ese mismo capítulo, "en contra su madre" en vez de "en contra su padrón". O también como otro ejemplo de los muchos que podrían aducirse el que puede comprobarse en el cap. III del libro I ("De los obispos, de los clérigos e de sus cosas") donde tras la frase inicial finalizada con las palabras "que sirven las yglesias", ha sido omitida la que, a juzgar por las versiones latina y provenzal, rezaría así: "Et primeramientre de los obispos, que son cabeça de las otras personas que sirven las yglesias". Una omisión que obedece, como otras muchas que el lector podría comprobar a la vista de los manuscritos, al consabido salto

---

es otra cosa que la traducción al alemán de un escrito inédito de Ureña y Bonilla. (V. RIAZA, Don Rafael Ureña y Smenjaud -1852-1930-, Madrid 1931 p. VIII).

de líneas como consecuencia de la repetición en el manuscrito modelo de determinadas palabras. En otras ocasiones, como en la muy significativa repetición (tras el capítulo XVI) del que ya había figurado como capítulo XV del libro - VIII, el error es de otra naturaleza pero prueba también la sumisión al mismo modelo.

Hay pues una relación estrecha entre los dos manuscritos castellanos, pero, si ésta es indudable, también lo es la independencia que guardan entre sí, en el sentido de que en ningún caso puede uno considerarse derivación del - otro. Aunque en líneas generales K se nos ofrece como más cuidadoso en la copia de su modelo, tanto él como I presentan numerosas omisiones. Ahora bien, - en estas omisiones no siempre coinciden: las que ofrece I no siempre están en K y, viceversa, las de K no siempre están en I, lo cual es prueba evidente de que no constituyen modelo y copia. He aquí una muestra. En el cap. XXIV del libro III ("Quando ome puede demandar alguna cosa corporal assí como es aver o - onor"), K, en el texto correspondiente, omite las palabras "e quien es aquel a quien la puede demandar" que I por su parte consigna. Pero, si en el mismo libro III nos trasladamos al cap. XLII ("Del offiçio del iuez") observamos que - las palabras "otra vez. Ca pues que esté a tanto que lo pueda ome meter en - pleyto e", que podemos leer en K, brillan por su ausencia en I. Los ejemplos - podrían multiplicarse.

#### 4. La relación de I y K con el modelo provenzal. Peculiaridades de la traducción castellana.

De que la versión que contiene I y K se construyó partiendo de una redacción provenzal, y no de una versión latina, francesa o catalana, existen evidentes pruebas(23). La traducción castellana no sólo muestra aquí y allá sus - contactos con el modelo provenzal, tal como se detallará más adelante, sino - que ofrece unas características que pueden arrojar alguna luz sobre la personalidad y pretensiones de su autor. Así no parece aventurado afirmar respecto de éste tres puntos: 1º) no se movía con facilidad dentro de la lengua castellana

---

(23) SCHIFF, La Bibliothèque cit. p. 189, mantuvo que el texto castellano procedía de una versión catalana pero no da razones para aceptar esa pretendida derivación.

y, posiblemente, tampoco era nada firme su dominio de la provenzal; 2ª) Sus conocimientos jurídicos eran limitados; y 3ª) entraba dentro de sus pretensiones la acomodación de la obra a territorios de habla castellana.

Veamos con algún detalle en qué base puede apoyarse esa triple caracterización, y comencemos por sus tropiezos como traductor. Al atenerse excesivamente a las expresiones provenzales sin calar en su contenido, da en ocasiones una versión castellana que roza el disparate o es ininteligible. He aquí algunos ejemplos. En el capítulo V del libro VI ("Si la péñora esfurtada al acreedor") lo que en provenzal es "no miga eu" (que equivaldría en castellano a "pero no yo") aparece en nuestros códices en la absurda forma "nemiga cosa es". - Otro caso: el adverbio provenzal "sebradament", que en castellano hubiera podido traducirse por "separadamientre", vemos que adopta la inesperada forma de "sembladamientre", como puede comprobarse por ejemplo en el cap. XXVI del lib. II ("Por qué el álbido non puede mudar el iuyzio pues que lo a dado"), capítulo en el que también puede observarse cómo el vocablo provenzal "destreiz", cuyo equivalente en castellano sería "tenudo" o "costreñido", es traducido por "derecho", error que, por otra parte, no constituye una manifestación aislada (véase por ejemplo el cap. X del lib. V, in fine). La palabra "metgue" de la versión provenzal (= lat. "medicus") en una ocasión no es traducida (se dice genericamente "ome") pero en otra, y dentro del mismo capítulo (el XXX del lib. III: "Del daño que faz un ome a otro sin razón") aparece en los códices castellanos en la forma "metge" o "meie". El término provenzal "aillondres" (lat. "aliunde") es traducido por "ailludre" o "ailgudre" (cap. XLVII del lib. IV: "Por qual razón nos podemos ganar")(24).

---

(24) K escribe "dalgubre". No puede descartarse sin embargo que en el presente caso el traductor hubiera escrito "algodre", con el mismo sentido con que aparece en las Glosas de Silos (236), es decir como equivalente al lat. "aliunde" (V. COROMINAS, Diccionario crítico-etimológico castellano e hispánico, Madrid 1980, s.v. ajeno). En ese supuesto la desorientación sería achacable a los copistas posteriores.

Los ejemplos podrían multiplicarse, y aunque se pueda alegar que las torpezas de los ananueses también cuentan, no es aceptable que esté siempre en ellas la explicación de las extrañas formas de la versión castellana.

Pero, desde nuestro punto de vista, más interesantes que las cuestiones de léxico son las referentes a la preparación jurídica del traductor. Por lo pronto habría que decir que la impresión que produce la lectura del texto castellano no es la misma que se tiene cuando se lee la versión latina de Ricardo Pisano. En ésta, y como ya vió Fitting (o.c. pp. \* 52-54), se comprueba la existencia de un autor que, aunque no se desenvolviese con soltura en la lengua provenzal, tenía una preparación jurídica evidente. Por el contrario, en la versión castellana de nuestros dos códigos, no resultan tan ciertos los conocimientos jurídicos de quien fuese su autor, o al menos éste parece encontrarse mucho más distante del lenguaje técnico del Corpus iuris o de los Glosadores.

Veamos algunas muestras:

Palabras que habían alcanzado ya desde el Derecho romano clásico un significado técnico preciso, como ocurre con la voz "dos", son evitadas. La promesa de dote (prov.: "promession de dot"; lat.: "promissio dotis") es traducida por "arras" (así en cap. IV del lib. I y en cap. XII del lib. II)(25) y otras veces lo que en provenzal es "dot", es en castellano "casamiento" (así en cap. XIX del lib. II y en cap. XXV de ese mismo libro). El vocablo provenzal "doalidi", como sinónimo de dote, es traducido por "doalicio" (v. en general el lib. V), mientras que la "donatio propter nuptias" (así en la versión latina de Ricardo Pisano) es en provenzal "esponsalidi" y en castellano "esponsalicio" - -

---

(25) En cap. LVIII lib. IV, donde en la versión provenzal se lee "arrae" (cap. LVI lib. IV) y en la latina "arrae", se consigna la misma palabra pero en una de las ocasiones se añade: "quier dezir la señal". Adviértase que en el Derecho de Castilla la palabra "arrae" se utilizaba comunmente en el sentido de donatio propter nuptias (v. Partidas 4.11.1).

(cap. X del lib. V). "Action" (lat.: "actio") es en la versión castellana "razón" (cap. XVI del lib. VI)(26) y esta misma palabra sirve al autor de la versión castellana para traducir la provenzal "deman" (lat.: "dimandamentum") aun que también emplee "demandamiento" (cap. XXXVI y XLI del lib. III).

"Garantia" y "garants", términos provenzales que en la versión latina son traducidos por "testimonia" o por "boni testes" aparecen en castellano, con una falta de fijeza que llama la atención, unas veces como "omes bonos" (cap. XXVIII del lib. VI), otras como "garençia", "garantes" (cap. XXXIII del mismo lib.), otras como "enquisas" (cap. I y VI del lib. IV) y otras, en fin, como "pruebas" (cap. III del lib. IV).

"Gaudida", que para el traductor latino es "ususfructus" o "fructus" (aun que luego se añade "id est gaudimentum"), o no se traduce al castellano, como ocurre en el cap. V del lib. V, o bien, y también en ese mismo capítulo, se convierte en "uso de la tierra". Otras veces la palabra elegida es "governamiento" (caps. VII y X del lib. V). "Gadi", que en la traducción latina es "testamentum", aparece en castellano unas veces como "lengua" (cap. V del lib. V) y en otras como "gayde" (cap. XXVI del lib. VI).

"Tenedon", voz provenzal que en la versión latina da "possessio", figura en los códices caestellanos unas veces, las más, como "teneçión", y otras como "iuuro" (así en cap. XXV del lib. III).

En otras ocasiones el traductor castellano parece verse impulsado a aclarar el sentido de términos técnico-jurídicos que en las versiones provenzal y latina son manejados sin explicación alguna. Así ocurre, por ejemplo, en el cap. III del lib. III con las palabras "actor" y "reus". En líneas generales se puede afirmar que la inseguridad del traductor al castellano se hace también presente a la hora de manejar términos jurídicos. Es cierto que lo Codi, a pesar de sus innegables méritos, no es, en lo que se refiere a su tecnicismo jurídico y si nos atenemos al nivel que ofrecía el Derecho romano justiniano, -

---

(26) Sin que esto impida que "action" sea "acción" (o igualmente "action") en otros lugares (así por ej. en cap. XXI lib. IV).

un modelo de precisión. Ahora bien, la traducción castellana no hizo ningún es fuerzo por completar o mejorar el original que tenía a la vista. Lo que se ve en la traducción de Ricardo Pisano, es decir una tendencia clarísima a adoptar el lenguaje técnico que proporcionaba el Corpus iuris, está totalmente ausente en el texto castellano que más bien se inclina, voluntaria o involuntariamente, a acentuar la corriente vulgarizadora aunque sin apartarse del modelo que tenía ante sí. Ese deseo de acomodarse al modelo es claramente perceptible a lo largo de toda la obra, de tal modo que las infidelidades que puedan anotarse - hay que atribuir las en una gran proporción a las limitaciones inherentes al - adaptador.

Esa voluntad de permanecer fiel al modelo es preciso conjugarla, sin embargo, con el propósito de hacer más asequible el texto a los lectores a que iba destinado. Veamos algunas manifestaciones de este fenómeno de acomodación de la obra a territorios de habla castellana.

Una primera muestra de esta voluntad de ajuste a un entorno geográfico y político que no era el mismo en que había nacido la obra original, se refiere a las citas de lugares que observamos en algunos pasajes. La disparidad existente entre las versiones latina y provenzal a propósito de la toponimia fue - ya cuidadosamente examinada por Fitting(27) y le sirvió, como es sabido, para conjeturar lo que fue la historia inicial de ambas redacciones. También en la traducción castellana existen variantes respecto del texto provenzal pero, al igual que ocurre cuando se compara éste con la versión latina, las discrepancias no son constantes pues a veces los términos geográficos coinciden (así - por ejemplo en el cap. VII del lib. II, "Genoa" en provenzal es en latín "Ia-nuenses" y "Genua" en castellano; y en el cap. XVII del lib. IV, "Lombardia" - en prov. es en lat. "Francia" y en castellano "Lobardia". Los casos en que el traductor castellano no quiso consignar el nombre que figuraba en el texto pro venzal se encuentran en pasajes pertenecientes al libro IV, en los capítulos -

---

(27) D.C., especialmente pp. \* 23 y ss.

LXVIII (prov. "Saint Geli", castellano "Benavente", mientras que Ricardo Pisano no dió aquí nombre propio) y LXXI (Prov. "Mun Pestler", lat. "Mons Pessulanus", castellano "Zamora"(28)).

La referencia a estas dos ciudades castellano-leonesas, Benavente y Zamora lleva a pensar que quien eligió como ejemplo tales localidades no pudo encontrarse muy lejos de los territorios centrales de la península, pues sólo en ellos cobraba pleno sentido la mención. No es verosímil que en otras tierras de habla castellana como pudieran ser las de la cuenca del Ebro o del Tajo se hubiera pensado en las ciudades citadas como ejemplos para ilustrar el tratamiento de compraventas y arrendamientos. Hay pues alguna base para estimar que la redacción castellana que hoy conservamos surgió en algún lugar de la región del Duero(29).

Pero en materia de precisiones geográficas hay otro dato que cabe destacar y es el referente a la conquista de Fraga. Como sabemos, el autor de lo Codi se sirvió del hecho incierto que representaba la suerte futura de esa ciudad para ofrecer un ejemplo de condición casual. Pues bien, las palabras provenzales, "se fraga sera presa entro ad un an o entro a dos" (cap. XLV del lib. VI) aparecen en castellano en la absurda forma "si refagas esta prisa fasta un año o fasta dos años". Si el error se debiera a una incomprensión del traductor, y no al

---

(28) No hubo sin embargo perseverancia en la sustitución de Montpellier por Zamora o por otra ciudad castellana. En el cap. XI del mismo libro IV ("De aquellos omes que dan aver por aquella cosa que a de venir ...") el traductor se atuvo al texto provenzal (I: Monpesler; K: Montpesler).

(29) El lugar lo mismo pudo ser Valladolid que Avila, Salamanca, León, Palencia o cualquiera otra población no distante de las citadas. El hecho de que el ms. I estuviera en la catedral de Avila en el siglo XVI parece corroborar esta localización. El ms. K sabemos que estuvo en la Biblioteca del Marques de Santillana a la que hubieron de tener fácil acceso los códices que circulaban por Castilla la Vieja.

fallo de un amanuense posterior, habría aquí un nuevo indicio de que la versión castellana fue redactada en una zona muy distante de la ciudad aragonesa.

Estos indicios que la propia versión ofrece sobre su origen y presunta zona de influencia vendrían también confirmados por los comentarios al Fuero Real de Castilla atribuidos a Vicente Arias de Balboa. Tales comentarios, recogidos en el ms. 710 de la Biblioteca Nacional(30), se hicieron estableciendo concordancias con otras fuentes y, entre ellas, con lo denominada Código por el propio comentarista. Este Código no es sino la versión castellana de lo Codi, como puede comprobarse por las citas (primeras palabras de las leyes referidas) y por algunas transcripciones(31). Tal hecho prueba además que la obra era conocida en los ambientes jurídicos de la época, sin que hiciera falta precisar que se trataba de algo distinto al Código justinianeo.

Otras peculiaridades que no atañen a la Geographia sino al entorno social deben ser también señaladas. La traducción castellana se muestra en este terreno particularmente oscilante pues no siempre procura hallar un término que enca

(30) Sobre esto CERDÁ, Las glosas de A. de Balboa al F. Real de Castilla en - - Anuario de Historia del Derecho español XXI-XXII (1951-1952) 731 y ss. La atribución a A. de Balboa es puesta en duda por PEREZ MARTIN, Las glosas de A. de B. al Ordenamiento de Alcalá, en Festsache Coing 1982, p. 175

(31) Tanto citas como transcripciones parecen probar que el comentarista tuvo ante sí una versión que no coincide con la que conocemos a través de I y de K. Por lo pronto el códice que vió presentaba una división en títulos de la que carecen tanto I como K (que, por otra parte, no hacían sino seguir la distribución sistemática que también se observa en el provenzal A o en el latino L, es decir libros y capítulos sin división intermedia). Pero además, y salvo que el propio comentarista hiciera sobre la marcha un arreglo del texto que tenía ante sí, los textos transcritos muestran una redacción distinta (en muchos aspectos más ágil y más precisa) a la que conocemos por I o por K. Véase por ejemplo lo que ocurre con el cap. XXXVIII del lib. IV (según el comentarista: Código lib. IIII<sup>a</sup> tit. X, ley III<sup>a</sup> que comienza Este empréstito) en la transcripción hecha por Cerdá, o.c. p. 999).

je con la realidad política o social circundante. Con bastante frecuencia el traductor acepta sin más los términos provenzales con que se alude a determinados cargos públicos o a sujetos encargados de específicas funciones de gestión o administración. Esto es lo que ocurre, por ejemplo en el cap. XXXVIII del lib. IV donde, a propósito del comodato, leemos "tu message o tu bayle" (lo que en provenzal era "tos messatges o tos bailles" y en lat. "tuus missaticus vel tuus castaldie"(32)), o cuando en las líneas finales del c. XII del lib. III leemos "preside" y "pretor", palabras que también se encuentran en el texto provenzal. Otras veces es patente la voluntad de ofrecer términos más acordes con la sociedad castellana, como sorprendentemente ocurre en ese mismo cap. XII en que leyéndose "presides" y "pretor" en la versión provenzal, en castellano encontramos "ieuzes" y "maiordomos" (o "madromos" según I). En otros lugares vemos una tendencia parecida. Así en cap. VII del lib. III "prefeiz o pretors" (lat. "prefectus vel pretor") es en castellano "emperador o rey"; y en cap. I del lib. VI "fisco" en provenzal (lat. "fiscus, hoc est imperator") aparece en castellano como "iusticia de la villa".

Pero no siempre se reduce el planteamiento a estas dos posibilidades, es to es a la sustitución del término original o a su conservación. A veces el traductor castellano parece haber querido eludir todo problema ignorando por completo los términos provenzales que tenía ante sí. Tal ocurre por ejemplo en el siguiente pasaje del c. XI del lib. II (= c. IX lat. y prov.)

<u>Texto prov.</u>	<u>Texto latino</u>	<u>Texto cast.</u>
... Vos avez alcun officii poblal, zo es poestat d'alcun loc si cum es vescompe o bailles o veyuers ...	... Vos habestis aliid est estis consul vel castaldio vel viccomes vel episcopus ...	... Vos avedes algun officio d'algun lugar ...

(32) Precisamente en este texto que es el cap. XXXVIII aludido en la nota anterior, el ms. 710 sustituye las palabras "message" y "bayle" por "ome" y "mensajero". Para "castaldie", v. FITTING, o.c. 370.

Se advierte también que no siempre el traductor buscó una simple acomodación léxica ya que, a veces, hizo gala de una iniciativa que no guarda relación con sus tropiezos en materia de equivalencias lingüísticas. Esto es lo que ocurre por ejemplo en el cap. XXXIV del lib. IV cuando se aborda el tema de las escrituras públicas. He aquí los textos:

<u>Texto provenzal</u>	<u>Texto latino</u>	<u>Texto caste.</u>
aquellas cartas ... <u>fai</u> tas per persona comunal, zo es por aquella <u>perso</u> na que a mester de <u>fai</u> re las cartas per <u>manda</u> ment de la poestat de - la terra: aquest ome es apellaz "notaris".	ille carte ... que - - sunt facte a publica - persona, ut a notario.	aquellas cartas ... <u>fe</u> chas por comunal <u>perso</u> na, quier dezir por - aquella persona que a officio de <u>fazer las car</u> tas por mandamiento de otra persona: este es el notario.

Frente al laconismo de la versión latina las redacciones provenzal y castellana tienen en común el ser más explicativas pero, como se puede observar, no dicen lo mismo.

Pero, en esta línea de modificaciones sustanciales, quizá tenga más interés el contraste que se ofrece en otros pasajes paralelos. Así el que se advierte en el cap. I del lib. I donde la severidad del modelo provenzal parece haber suscitado una reacción que fue inconscientemente compartida por Ricardo Pisano y por el traductor castellano, aunque no llegaran a una rigurosa coincidencia. El punto donde la disparidad más se acusa es en el correspondiente a las penas que han de sufrir quienes disputen públicamente de la Fe católica y de la Trinidad. Estas disposiciones punitivas tenían su antecedente en una constitución del emperador Marciano del año 452 que podía contemplarse en el Código justiniano (C. 1.1.4.3.) pero ello no impidió la discrepancia en el correspondiente tratamiento.

<u>Texto provenzal</u>	<u>Texto latino</u>	<u>Texto caste.</u>
... gran pena en aura segun la qualitat de - la persona: si es cava <u>a</u> llers el pert sa cava <u>i</u> llaria, si es clergues pert son orden, si es sers pert la testa.	... gravem et grandem penam habebit secum dum qualitatem persone: - nam si fuerit miles - perdet miliciam, si - fuerit clericus perdet ordinem suum, si fue- rit vilis persona <u>ver</u> beratur.	... grant pena avrá se gund la persona que - fuere cada uno: si - - fuer cavallero perderá su cavallería, si fuer clérigo perderá su <u>or</u> den.

La conclusión a que se llega es la de que la traducción que encierran los dos manuscritos de la Biblioteca Nacional no constituye desde luego un exacto y riguroso traslado del texto provenzal del que se partía. Podría objetarse - que no hay ninguna evidencia acerca del texto concreto que sirvió de base para la traducción, pero tal objeción habría de apoyarse en una disimilitud entre - las versiones provenzales conservadas, cosa que no ocurre. Todo hace pues supo-  
ner que el traductor se sirvió de un texto practicamente igual al que contiene hoy el códice A editado por Derrer, es decir el Sorbonne 632. Como queda apun-  
tado, fueron diversos los factores que ocasionaron el distanciamiento entre el original y la traducción castellana. Sin embargo, y aunque se señalen contras-  
tes entre una y otra versión, lo que tampoco debe perderse de vista es que la tendencia predominante en el traductor fue la de mantenerse fiel al modelo, de tal manera que sería inadecuado calificarle de adaptador o de refundidor si -  
con tal apelativo entendieramos que su tarea implicó la incorporación de con-  
ceptos jurídicos que no estuvieran en el libro provenzal, o bien la elimina-  
ción de los que en él se encontraran.

Tema distinto, pero que aquí no puede ser sino esbozado, es el de la reper  
cusión que pudo tener esta versión castellana en obras jurídicas posteriores, -  
problema que inevitablemente se enlaza con el del posible conocimiento de la -  
obra, antes de que se vertiera el castellano, por parte de juristas situados -  
al sur de los Pirineos. Se ha hablado de que entre las fuentes de las Partidas

se encuentra lo Codi(33) y desde luego cabe hablar con seguridad de que la obra fue conocida en su traducción castellana por los juristas bajo-medievales(34), pero ni lo primero ha llegado a probarse fehacientemente, ni, en cuanto a lo segundo, sabemos cuál fue el grado de difusión alcanzado. Queda por tanto abierto el campo a una exploración detenida en ambas direcciones. Otro punto a indagar es el de la antigüedad de la versión castellana. A este propósito habría que - distinguir entre la época de los códices y el momento en que se hizo la traducción, pues no puede aceptarse que ambos tiempos coincidan. Por su evidencia paleográfica podemos afirmar que los códices son del siglo XIV pero desconocemos - la fecha del modelo que copiaron(35).

---

(33) Así PEREZ PRENDES, Curso de Historia del Derecho español, Madrid 1978, pag. 579.

(34) V. lo dicho antes (notas 29 y 30) a propósito de las glosas al Fuero Real de Castilla.

(35) No tiene por tanto base real la afirmación de UREÑA, Historia de la Literatura jurídica Española, Madrid 1906, p. 152, según la cual "se traduce en el XIV a la lengua de Castilla la Summa Codicis ... titulada Lo Codi. (Como Ureña, DE BROCA, Un antiguo libro provenzal: Lo Codi, su importancia en Cataluña, en Bol. Acad. B.L. Barcelona, V 1909-10, p. 125). El modelo que tuvieron ante sí los dos códices conservados (sin ningún género de dudas - el mismo) pudo haber sido también escrito en el siglo XIV, e incluso a pocos años de distancia de aquellos, pero cabe también la hipótesis de que fuera mucho más antiguo, o de que derivara por su parte de una versión primitiva realizada muchos años atrás. Siguiendo criterios puramente lingüísticos esto último es lo que parece más acertado. Según la opinión de un lingüista que ha examinado el texto (el prof. Quilis, de la UNED) este puede proceder de un período que cabría hacer retroceder hasta los años finales del siglo XII. Por otra parte, téngase también presente que entre los siglos XI y XIII hay una intensa inmigración ultrapirenaica que, entre otras huellas, deja escritos donde se mezclan el castellano (o cualquiera de las otras lenguas peninsulares) con el occitano o el provenzal (v. LAPESA, Historia de la lengua española 8ª edición Madrid 1980, pages. 199-203). Es muy verosímil que el traductor estuviera entre esos inmigrantes o tuviera relación estrecha con ellos. No es presumible por el contrario que una traducción realizada en el siglo XIV hubiera dado como resultado un castellano - con un tal grado de dependencia del provenzal como el que denotan los manuscritos I y K.

5. Distribución de materias. El orden sistemático seguido por I y K y su relación con el que presentan el ms. A (provenzal) y el ms. L (latino).

Como ya se apuntó, el sistema adoptado es el que venía observándose en las obras calificadas como Summae Codicis y por lo tanto no otro que el del Código justiniano aun cuando se excluyesen los tres últimos libros, es decir el X, el XI y el XII. Pero, fijándonos en la versión castellana que nos ocupa, parece conveniente hacer algunas precisiones sobre la relación que en este aspecto guarda con las otras versiones editadas.

Es desde luego innegable que existe una general coincidencia entre las tres versiones no sólo en lo que atañe a la distribución de las materias en libros y capítulos sino en cuanto a la redacción concreta de las rúbricas, pero ello no impide que puedan anotarse algunas discrepancias. Las existentes entre el ms. A editado por Derrer y el L, previamente publicado por Fitting, fueron ya registradas por aquel en su edición del manuscrito provenzal. Algunas pueden ser atribuidas a errores del amanuense de A, otras al deseo de fragmentar, o en su caso refundir, determinados capítulos. La versión castellana que unas veces coincide con A (= prov.) y otras con L (= lat.) también en ocasiones comete errores pero con más frecuencia las discrepancias, ligeros por otra parte, se refieren a la disgregación o unificación de capítulos.

He aquí lo que es digno de anotarse en cada uno de los nueve libros de que se compone la obra.

### Libro I

La versión castellana distribuye la materia en cinco capítulos, frente a los seis de las versiones provenzal y latina. La razón estriba en que el último capítulo de aquella engloba lo que son en éstas capítulos V y VI.

### Libro II

La versión castellana divide en tres el cap. VI lo que da como resultado un total para este libro de veintinueve capítulos frente a los veintisiete de las versiones provenzal y latina.

Libro III

La versión castellana tiene cuarenta y tres capítulos, la latina cuarenta y cuatro y la provenzal cuarenta y uno. La diferencia de dos capítulos entre ésta y la primera se debe a que el redactor castellano divide en dos el cap. XX (caps. XX y XXI) aplicando el mismo criterio al cap. siguiente resultando así los caps. XXII y XXIII (= XXI prov.), fragmentación esta última - que se observa también en la versión latina. La diferencia en el número de capítulos entre ésta y la provenzal se debe al deudoblamiento de los caps. - VII (= cast.), VIII (= cast.) y XXI (= XXII-XXIII cast.).

Libro IV

Los capítulos XXXIX, XL y XLI (= XXXVII, XXXVIII y XXXIX lat.) faltan - en la redacción provenzal. Por otro lado ésta presenta un solo capítulo ( el XLII) donde en las otras versiones hay dos: XLV y XLVI cast. (=XLII y XLIII lat.), división que vuelve a repetirse en el caso del cap. LXVIII prov. - - (= LXIX lat.) cuyo contenido aparece en los caps. LXXI y LXXII de los códices castellanos. Estos presentan por otra parte una omisión digna de nota. En - efecto, los capítulos LIII y LIV prov. (= LV y LVI lat.) no tienen sus equivalentes en este libro IV, aunque luego el redactor del ms. I tuviera la iniciativa de enmendar esa laguna mediante el añadido de los capítulos XXVI y - XXVII al final del libro IX, tal como se indica más adelante. Otra división registrable, partiendo de lo que en la traducción latina es un único capítulo (el LXVIII), es la de los caps. LXVIII y LXIX cast. (= LXVI y LXVII prov.) fenómeno que se repite con ocasión del cap. XXXV (= XXXVI y XXXVII de prov. y cast.). Y en materia de omisiones debe también señalarse aquella en que incurre la traducción latina al no incluir lo que en prov. y cast. es capítulo VI. Como consecuencia de todo ello en la edición provenzal pueden contarse - sesenta y nueve capítulos, en la latina setenta, y en la redacción castellana setenta y dos.

Libro V

Las tres versiones ofrecen una coincidencia general en cuanto a número de capítulos y a orden y contenido de los mismos.

Libro VI

No hay diferencias en cuanto a la distribución y orden de materias entre la edición provenzal y el texto castellano si limitamos nuestra observación a los sesenta y nueve primeros capítulos, pero en el capítulo siguiente, esto es el LXX, el paralelismo se quiebra ya que el que tiene ese número en los mss. castellanos ha sido omitido en la versión provenzal. Sin duda se trata de un error motivado por la similitud formal entre el comienzo de este capítulo y el inicio del siguiente. Otro error evidente, también achacable al amanuense del ms. A, llevó a la innecesaria repetición del cap. LXXII (= LXXIII cast.). Como consecuencia del opuesto sentido de ambos errores, a partir de aquí y hasta el final del libro, la numeración de capítulos guarda un exacto paralelismo en las versiones castellana y provenzal, apareciendo formalmente en ambas ciento nueve capítulos. Por su parte la traducción latina cuenta con uno menos. La explicación de esta pequeña diferencia radica en la siguiente serie de disimilitudes. El cap. XVII de las versiones provenzal y castellana no es en la latina un texto independiente sino parte de lo que en ella es cap. XVI. Luego, lo que en aquellas redacciones son los caps. XLV, XLVI y XLVII constituyen en el texto latino un capítulo único, el XLIV, mientras que el cap. LIII de prov. y cast. divide su contenido en la traducción latina (caps. L y LI de ésta). Más adelante el cap. LVIII de prov. y cast. no tiene exacto equivalente en aquella versión como consecuencia de haberse englobado su texto dentro de lo que en ella es cap. LV, si bien luego se desglosa de él la parte final para formar un nuevo capítulo. Por último, el cap. XCIII de prov. y cast. equivale a dos capítulos de la redacción latina, el LXXXIX y el XC.

Libro VII

El capítulo I de castellano y latino aparece desdoblado en dos en la versión provenzal, mientras que el XX cast. (= XXI prov.) distribuye su materia en los caps. XX y XXI lat. Por otro lado el cap. XXVI cast. es equivalente a lo que en las otras versiones son dos capítulos, el XXVII y el XXVIII. Resulta así que los códices castellanos tienen cincuenta y un capítulos frente a los cincuenta y tres de las ediciones latina y provenzal.

Libro VIII

El cap. VI de prov. y cast. es el último párrafo del cap. V de la traducción latina. El cap. XXX de prov. y cast. constituye el contenido de dos capítulos (XXIX y XXX) en el texto latino, pero éste agrupa a su vez en lo que es su cap. XXXI la materia que en las versiones provenzal y castellana se distribuye en dos capítulos, el XXXI y el XXXII. Por último, el cap. XXXIV prov. (= XXXIII lat.) es omitido por los códices castellanos. El resultado de todo es que estos cuentan con sesenta y seis capítulos (los mismos que la versión latina) mientras que el texto provenzal tiene sesenta y siete.

Libro IX

El cap. VIII de prov. y cast. constituye en la edición latina la última parte de su cap. VII. En consecuencia ésta tiene veinticuatro capítulos, es decir uno menos que la edición provenzal. En cuanto a la versión castellana hay que señalar la diferencia entre los mss. I y K pues el primero de ellos contiene, como ya antes se adelantó, veintisiete capítulos al haberse añadido al final, como caps. XXVI y XXVII, los que fueron omitidos en el libro IV. Es decir se trata de los capítulos que en ese libro aparecen en la versión provenzal como LIII y LIV (= LV y LVI lat.).

Referidas las divergencias concretas que las tres versiones presentan en cuanto al orden sistemático, cabe corroborar lo antes dicho sobre la general fidelidad de la traducción castellana a la obra originaria. Pero el lector, a falta del texto completo de los códices I y K (texto que no puede ser aquí reproducido y que será objeto de una edición aparte) puede lograr una visión panorámica de la obra mediante la contemplación del índice general compuesto con las rúbricas que encabezan los sucesivos capítulos. Esa ordenación de materias habla por sí misma y la expresividad de las rúbricas desvela de inmediato cuáles son las cuestiones jurídicas abordadas.

Las páginas que van a continuación contienen dicho índice, pero debe hacerse la advertencia de que no se presenta con él la mera reproducción lite-

ral del que ofrece el propio códice I(36) (transcrito ya por lo demás por - SUCHIER, Die Handechriften cit. pags. 2 y ss.) sino que es, más bien, la se rie de rúbricas que congruentemente encajan con los sucesivos capítulos. Hay que decir que las mencionadas rúbricas coinciden las más de las veces con - las que pueden leerse en el referido índice del ms. I, o con las que figuran a lo largo de los folios de ambos códices en la cabecera de los respectivos capítulos, pero, en otros casos, las omisiones o errores de los manuscritos castellanos han sido salvados tomando como guía la redacción provenzal o la latina o mediante una simple acomodación al contenido real del capítulo. Ta les rectificaciones no son aquí anotadas ya que en cuanto atañen al estudio crítico de los textos manuscritos, resulta más oportuno dar cuenta de ellas cuando la obra sea editada.

---

(36) V. atrás p. 11.

INDICE DE LOS CAPITULOSLIBRO I

- I. De la Sancta Trinidad et de la Sancta Fe Cathólica.
- II. De las sanctas eglesias e de sus privilegios e de todas sus cosas.
- III. De los obispos, de los clérigos e de sus cosas.
- IV. Qual poderío an los obispos sobre los clérigos.
- V. De los hereges: cómo deven ser punnidos.

LIBRO II

- I. Por qual razón ome deve demandar a su contendor ante que lo meta en pleyto.
- II. Cómo ome puede llamar a otro en pleyto e quales personas non pueden a otros lamar a pleytos.
- III. De la convenençia que faz un ome a otro.
- IV. De las convenençias que ome faz d'aquello que es en pleyto entre los contendores.
- V. Quales omes pueden llamar a ome en pleyto por sí o por otro e quales non, e quantas personas a menester en iuyzio.
- VI. De los procuradores que tienen el pleyto por mandamiento, e quiénes deven ser procuradores.
- VII. Aquí diz en cuál cosa deve ser ordenado el procurador e el tutor e el curador.
- VIII. Del que demanda e del que deffiende por otro, e quales personas lo pueden fazer.
- IX. Aquí diz que ningun ome poderoso non resçiba pleyto a tener por otro.
- X. Aquí diz de aquellas cosas que ome faz por otro sin mandamiento.
- XI. Aquí diz d'aquellas cosas que ome faz por miedo o por fuerça.
- XII. Aquí diz de lo que es dicho en engaño.
- XIII. Aquí diz quando el menor de XXV años puede desfazer lo que él faze.
- XIV. Faeta qual término puede ser restituído el menor de XXV años.

- XV. En quales personas deve ser restituído el menor de XXV años e en quales non.
- XVI. En quales cosas pueden ser restituídos los menores de XXV años e en quales non.
- XVII. D'aquellas podestades que pueden restituír al menor de XXV años.
- XXVIII. Quando el maior de XXV años puede desfazer lo que él fizó.
- XIX. Si algun ome enagenara la cosa que tiene por no ser metido en - - pleyto.
- XX. De los árbitros, que son aquellos omes que toman pleytos a judgar.
- XXI. Quales personas se pueden firmar a poder ageno e quales non.
- XXII. De quales cosas non puede ser árbitro.
- XXIII. En qual dia el árbitro puede dar iuyzio.
- XXIV. En qual logar el árbitro deve dar iuyzio.
- XXV. Et qual ome puede costrennir al árbitro que'l dé iuyzio.
- XXVI. El iuyzio que es dado fuera de derecho non val.
- XXVII. Qual razón es si aquellos en cuyo poder es firmado el pleyto se - desabienen.
- XXVIII. Por qué el árbitro non puede mudar el iuyzio pues que lo a dado.
- XXIX. Aqui diz del sacramento de calumnia.

### LIBRO III

- I. De los iuezes e d'aquellos omes que pueden dar iuyzio sin fiadura.
- II. Quien puede ser iuez o quien non.
- III. Quales omes pueden estar en pleyto e quales non.
- IV. Quales cosas pueden estar en pleyto e quales non.
- V. Qual offiçio deve aver el iuez.
- VI. Del offiçio del actor.
- VII. Del offiçio del reu.
- VIII. De la razón e del derecho de cada un ome que demanda alguna cosa - si se meiora pues que el pleyto es començado.
- IX. D'aquel ome que demanda mas de lo que deve demandar.
- X. De las induçias que ome demanda en pleyto.
- XI. De las induçias que ome demanda por las fiestas.
- XII. En qual logar deve ome a otro meter en pleyto.

- XIII. Quando el fijo puede romper el testamento de su padre e quando non.
- XIV. Aquí diz qual es la Falçidia.
- XV. Quales son aquellas cosas porque los fijos e las hijas pueden ser - desheredados.
- XVI. Como es razón que el fijo o la hija sean destreytos de dexar a su - padre e a su madre la Falçidia quando vienen a muerte.
- XVII. Por quales cosas puede el fijo desheredar a su padre e a su madre.
- XVIII. Quando el fijo puede desfazer el don que faz el padre o la madre.
- XIX. Si el padre o la madre dio en don por casamiento a alguno más que - non deve, quá l derecho y a.
- XX. Del pleyto de la heredat.
- XXI. Aquel es tenuto al que la compró a su çient d'aquel de quien non - era.
- XXII. Qual missiòn puede recobriar aquel que vende la heredat e qual non.
- XXIII. Quanto dura este demandamiento de heredat.
- XXIV. Quando ome puede demandar alguna cosa corporal assí como es aver o onor.
- XXV. Qual derecho es si aquel que es vençido en pleyto de la cosa non la quiere dar.
- XXVI. Aquí diz quando ome puede demandar alguna cosa que non es corporal.
- XXVII. De la servidumbre que ome lama usumfructo.
- XXVIII. En quales cosas puede ome aver usoffructo.
- XXIX. Por quales guisas feneçe el usoffructo.
- XXX. Del daño que faz un ome a otro sin razón.
- XXXI. Quanto dura este demandamiento de suso dicho.
- XXXII. Qual razón es entre aquellos que quieren partir la heredat que es - comunal.
- XXXIII. Si alguno de los herederos fiziere missiòn en la cosa comunal qual derecho a y.
- XXXIV. Quales cosas non deven ser deveydas.
- XXXV. Quien deve tener el testamento en guarda e las otras cosas comuna-- les.
- XXXVI. Si la cosa es vençida e la parte del un ome l'es tollida por razón, que los otros compañeros la deven emendar por tal razón como ellos son compañeros.
- XXXVII. En qual guisa el iuez deve deveir la heredat egualmientre.
- XXXVIII. Qual razón es entre aquellos que quieren partir alguna cosa comunal.

XXXIX. Si el siervo de algun ome faz daño a otro.

XL. Qual ome puede demandar el daño que fizo el siervo.

XLI. Quanto puede ser demandado por esta razón.

XLII. Del offiçio del iuez

XLIII. De la razón porque el ome puede costrefir al otro ome que'l mues--  
tre la cosa onde es el pleyto si es mueble.

#### LIBRO IV

I. Aqui diz del sacramento que ome faz en pleyto quando non a y firmança nin prueba.

II. Quando el iuez deve fazer iurar.

III. Qual ome deve dar este sacramento.

IV. En qual guisa deve ome iurar.

V. Qual pro tendrá este sacramento a aquel que iurare.

VI. Que el sacramento que es dicho de suso val quanto a aquel que iuró.

VII. Qual persona da aver en prestado.

VIII. Qual razón es si algùn ome paga aquello que non deve e él de sí lo quier demandar.

IX. De aquel que paga a su çiente lo que non deve.

X. Qual razón es de aquel ome que paga lo que non devía e cómo lo puede demandar con los frutos que ende salieron.

XI. De aquellos omes que dan aver por aquella cosa que a de venir maguera que la cosa non venga cómo pueden demandar.

XII. Que puede ome demandar aquella cosa misma que dió o tanto como valía.

XIII. Quando yo do aver o otra cosa a un ome por tal que faga alguna cosa que sea layda o contra derecho de la mi parte o de la suya o de - -  
amos.

XIV. Por qual razón puede ome demandar la cosa que'l fue furtada.

XV. Cómo ome puede demandar la cosa que'l fue furtada tan buena como -  
nunca'l fue mejor pues que fue furtada.

XVI. De aquella razón porque ome puede demandar aquello que ome a sin de  
recha cosa o por derscha cosa.

XVII. En qual guisa ome se puede obligar a otro de fazerle alguna cosa.

XVIII. Qual ome es tenuto sin convenençia.

- XIX. De la maleficia.
- XX. Si de la casa o yo estó es fecha alguna cosa que fas daño.
- XXI. De acciones.
- XXII. Tal vegada es que mio heredero puede demandar aquello que yo non -  
podie, e tal vegada es tenuto d'aquello onde yo non so.
- XXIII. Que el padre non deve ser metido en pleyto por su fijo nin el fijo  
por su padre, nin el marido por su mugier nin la mugier por su ma  
rido.
- XXIV. Que el siervo non es tenuto pues que es franqueado de aquello que  
fazfe quando era siervo.
- XXV. Quando yo puedo demandar aver al debdor de mio debdor.
- XXVI. En qual manera puede ome reconvenir los herederos del muerto e de  
quanto.
- XXVII. De quanto son tenidos los herederos del mal fecho que fizo el 'de-  
funto.
- XXVIII. Qual razón es si algun ome conviene a pagar alguna cosa por sí o -  
por otro.
- XXIX. De las provanças.
- XXX. Quales provanças pueden ser reçevidas o non.
- XXXI. De enquisas.
- XXXII. Quando devrá iurar las enquisas.
- XXXIII. Que un ome solo non deve ser reçevido en prueba nin en enquisa.
- XXXIV. De las pruebas que son fechas por cartas que sean escriptas por co  
munal persona, e cómo deven provadas ser.
- XXXV. Si algun negoçio fue fecho entre algunos omes por escripto e el es  
cripto fue perdido, cómo deve ser ende el derecho.
- XXXVI. De los préstamos que faz un ome a otro, así d'aver como de siervos  
como de bestias e d'otras cosas.
- XXXVII. Por cuál razón puede ome demandar lo que emprestó él e su heredero  
a aquel que ge lo prestó e a su heredero.
- XXXVIII. Del empréstamo e quando lo ome envía por su mensaje d'aquel que lo  
emprestó o por su mensaje mismo e él se va con la cosa, cuál dere  
cho es.
- XXXIX. De la cosa que un ome mete a peños a otro, si el debdor quiere pa  
gar e el creador non ge lo quiere tomar.
- XL. De la cosa que es metida en peños si se peora por culpa de aquel -  
que la tiene, o la vende por más e lo de más non lo quier dar, o -  
si la cosa es perdida e non por su culpa.

- XLI. Como el acreedor puede demandar al deudor el daño que'l vino por él e en qual manera le viene.
- XLII. Cómo los padres tan bien como si ellos mismos lo oviesen fecho, e los señores, son tenudos de aquello que los hijos e los siervos fagan.
- XLIII. De actione tributoria, quier dezir de su peculio, ad esçient de su padre e de su señor, e si non están ellos delante.
- XLIV. Qual derecho es si el fijo es metido en pleyto de aquellas cosas - que él fizo estando en poder del padre.
- XLV. Qual razón es si el siervo o el fijo fazen mercado de su peculio - sin voluntat del padre o del señor o contra su voluntat.
- XLVI. Qual derecho es si el mercado que fizo el fijo o el siervo tornó en pro del padre o del señor.
- XLVII. Por qual razón nos podemos ganar.
- XLVIII. Qual razón es si el fijo que está en poder del padre malieva aver.
- XLIX. Quando puede ser demandado aquel aver que es emprestado al fijo que es en poder del padre.
- L. Qual derecho es si muger entra en fiadura por otro ome.
- LI. Qual derecho es si algun ome se obligó a aquello que non reçibió e por ventura ge lo demandan.
- LII. Qual derecho es si dos omes se deven dineros e el uno demanda al - otro y el uno deve más y el otro deve menos.
- LIII. Quales cosas pueden ser compensadas e quales non.
- LIV. Si dos omes se deven dineros o alguna cosa pueden fazer composición si la debda es d'amae las partes conosçuda, o si de la una parte es conosçuda e de la otra es negada cuál derecho y es.
- LV. De usuras, id est de ganancias.
- LVI. De la mesura de las usuras.
- LVII. De la compañía que fazen dos omes o más.
- LVIII. De vendición e de compraçión.
- LIX. Qual razón es si algún ome vendió alguna heredad o alguna demanda.
- LX. De aquellas cosas que ome non puede vender nin comprar.
- LXI. Quando ome puede desfazer la vendición que a fecha.
- LXII. De las querellas que caden en compraçión e en vendición.
- LXIII. Qual razón es si un ome compra al otro una cosa o la compra para - otro en nombre de sí o del aver de otro.
- LXIV. Qual ome puede agenaar cosa d'otro.
- LXV. Qual razón es si algun ome agenasse la cosa comunal.

- LXVI. Del pleyto que fazen el comprador e el vendedor entre sí.
- LXVII. Del siervo que ome vende a pleyto que lo envíe a otra tierra.
- LXVIII. Qual razón es si se enagena la cosa que a morbo vicioso, id est dex.
- LXIX. Qual razón es si el dexs que es en la cosa que un ome avía comprada non viene de malicia del cuerpo mas del corazón.
- LXX. Qual derecho es d'aquella cosas que ome da a logar o d'aquel ome que aloga sus obras.
- LXXI. Qual derecho es en aquellos omes que alogan casa de otro contra aquellos que ellos las alogan.
- LXXII. Aquí diz de enfiteosin o meioramiento.

#### LIBRO V

- I. De esponsalibus, quier dezir de firmanças de casamientos.
- II. De las dones que faze el esposo a l'esposa e la esposa al esposo.
- III. De las donaciones que son lamadas propter nubitas, quier dezir esposaliçio que faz el marido a su muger.
- IV. Que el marido non puede enagenar el esposaliçio de su muger.
- V. De la muger que toma marido despues de la muerte del marido.
- VI. Si la muger que ha perdido su marido non a fijo d'él.
- VII. Qual razón es si el marido da el usoffruto de las cosas a su muger.
- VIII. Qual persona es costrenida de dar doaliçio o esposaliçio por otro.
- IX. Que es lo que puede dar la muger en doaliçio a su marido.
- X. Qual razón a el marido en el doaliçio de su muger.
- XI. Si mugerança es feneçida, a quien puede ome demandar el doaliçio.
- XII. En qual término puede ome demandar el doaliçio que es dado por la muger.
- XIII. Qual misión deve cobrar el marido del doaliçio de la muger quando - la a fecha e cuáles son las misiones.
- XIV. En quanto deve ser condepnado el ome del doaliçio de su muger si él non lo puede pagar.
- XV. Tal vez es que ome puede retener el doaliçio de su muger après el - partimiento del matrimonio, sol que por su culpa non sea partido del matrimonio.
- XVI. Qual razón es si el marido da alguna cosa a su muger o ella a su marido pues del matrimonio; o el padre a su fijo o el fijo a su padre o el suegro a su yerno o la nuera al suegro.

- XVII. Por quales cosas el marido se puede partir de su muger o la muger de su marido.
- XVIII. Si el marido se parte de su muger, cuál d'ellos deve criar los fijos que ellos an.
- XIX. Que el padre e la madre deven criar sus fijos, e los fijos deven man tener a su padre e a su madre.
- XX. D'aquellos fijos que non son leales, cuál derecho an en las cosas - del padre.
- XXI. En qual mesura pueden ser enagenadas o empenoradas las cosas que son de los menores de XXV años.
- XXII. Quando el que es menor de XXV años puede enagenar sus cosas o dar en peñora sin conseio de la podestat.

#### LIBRO VI

- I. De los siervos que fuyen a sus señores.
- II. De los hurtos, quier dezir de ladronçio.
- III. En qual manera puede ome fazer furto.
- IV. Qual ome es aquel que puede demandar la cosa hurtada e la pena.
- V. Si la peñora es hurtada al acreedor.
- VI. En qual mesura puede ome fazer furto.
- VII. De quales cosas non puede ome fazer furto.
- VIII. Quien puede demandar la cosa hurtada e a quien puede ser demandada.
- IX. Quien puede demandar la pena del furto e a quien la puede ome demandar.
- X. Qual razón es si muchos omes fazen un furto.
- XI. Qual pena deve aver el que hurta la cosa d'otro.
- XII. Qual furto es maniffiesto e qual non es maniffiesto.
- XIII. Por qual mesura el ladrón se puede librar de lo que él hurtó.
- XIV. Fasta qual término ome puede demandar la cosa hurtada e la pena del furto.
- XV. Qual pena deve aver aquel ome que corrompe el siervo o el fijo d'otro.
- XVI. Qual ome puede demandar la pena del fijo o del siervo corrompido.
- XVII. Fasta qual término dura este demandamiento.
- XVIII. Qué cosa es corromper e en cuál guisa corrompe ome el siervo o el fijo d'otro.
- XIX. Del padrón, cuándo puede aver la heredad de su libertín e de su libertina.

- XX. Qual derecho es si el libertín que es muerto fizo testamento.
- XXI. Qual derecho a el padrón en las cosas de su libertín si aquel libertín muere sin testamento.
- XXII. Qual derecho an los fijos del padrón o de la padrona en las cosas - del libertín.
- XXIII. Fasta qué grado, diz fasta qual parentesco los parientes del padrón pueden aver aquel derecho que el padrón avie en su libertín.
- XXIV. Qual derecho es si el libertín enagenó todas sus cosas o una partida d'ellas porque el padrón perdiesse su derecho.
- XXV. En qual guisa el libertín o la libertina tornan siervos.
- XXVI. En qual manera la muger puede succeder a su marido sin fange o el - marido a la muger.
- XXVII. De colacionibus, diz d'aquellas cosas que los hermanos deven tornar ensemble pues de la muerte del padre.
- XXVIII. De sucesionibus, diz que en qual guisa viene ome a la heredad de - otro por testamento o sin testamento.
- XXIX. Qual ome puede fazer testamento e qual non.
- XXX. Quando aquel ome que entra en monasterio puede fazer testamento e - quando non.
- XXXI. En qual guisa deve ome fazer testamento sin escriptura.
- XXXII. Quales omes deven ser en testamento.
- XXXIII. En qual guisa deve ser fecho testamento escripto.
- XXXIV. En qual guisa ome puede fazer testamento sin que ninguno non lo es - pa.
- XXXV. En qual guisa el padre o el avuello pueden fazer testamento entre - sus fijos.
- XXXVI. Si el padre o las otras soberanas personas non farán de todos sus - fijos sus herederos.
- XXXVII. En qual guisa el padre e la madre e las otras personas soberanas - pueden deveyr las sus cosas entre sus fijos. sin testamento.
- XXXVIII. Qual ome puede escrevir el testamento.
- XXXIX. Quando ome puede fazer testamento con cinco garantes.
- XL. En qual guisa se quebrantan los testamentos que son fechos derecha - mientre.
- XLI. En qual guisa deven ser publicados los testamentos.
- XLII. Quales omes pueden ser herederos d'otro en testamento e cuáles non.
- XLIII. Qual razón es si faz su heredero algún ome, el qual ome cuidava que era su fijo o su hermano o otro ome e non lo es.

- XLIV. En qual guisa puede ome fazer su heredero puramiente, quier dezir sin retenimiento.
- XLV. En qual guisa puede ome de otro fazer su heredero con retenimiento.
- XLVI. Aquí diz d'aquella condiçión que ome diz potestativa.
- XLVII. De la condiçión que ome llama mista.
- XLVIII. Quando los herederos pueden yr a la heredat.
- XLIX. Quando aquel que es instituydo non puede ser heredero fasta que sea complida la condiçión.
- L. Qual derecho es si algun ome es instituydo heredero fasta un cierto término o de cierto término en ante.
- LI. Quales herederos pueden yr a la heredat.
- LII. En qual guisa puede ome desechar heredat.
- LIII. Aquí diz de substituçionibus.
- LIV. De las sustituçiones que el padre faz a su fijo que es pupillo.
- LV. Quando la sustituçión vulgaria es lamada pupillaria.
- LVI. Qual ome puede sustituyr pupillamiente o non.
- LVII. De quantas mesuras son los herederos.
- LVIII. Qual razón es si ome faz de siervo su heredero.
- LIX. De los herederos que son neçesarios.
- LX. Por qué los fijos son apellados herederos neçesarios.
- LXI. Quáles herederos son apellados herederos estraños.
- LXII. Qué razón es si alguna heredat perteneçe a los fijos que son meno res de VII años o que sean pupillos.
- LXIII. Qual manera es que aquel que es en poder de su padre deve yr a la heredat que'l perteneçe.
- LXIV. Qual derecho es si aquel que es menor de XX años toma la heredat e en aquella heredat es más daño que pro.
- LXV. Que el pro o el daño de la heredat deve pertenesçer a los herederos que toman la heredat.
- LXVI. Que el heredero non es tenuto de pagar la debda de la heredat si el faz inventario sinon de tanto como val la heredat.
- LXVII. En qual guisa deve ome fazer inventario.
- LXVIII. Qual ome puede escrevir el inventario.
- LXIX. Ante quales omes deve ser fecho el inventario.
- LXX. Fasta qual término deve ome yr a la heredat.
- LXXI. En qual guisa puede ome reffoyr la heredat.

- LXXII. Que el testamento del deffunto deve ser publicado ante la podestat.
- LXXIII. Quando la podestat deve meter el heredero en tenençia de la hereditat.
- LXXIV. Quando el heredero pierde aquello que el deffunto le dexó a su finamiento.
- LXXV. De legatis, id est de aquellas cosas que ome dexa a otro a su muerte.
- LXXVI. A quien puede ome dexar legatum.
- LXXVII. Quales cosas puede ome dexar si non lo puede dexar por legatum.
- LXXVIII. Qual razón es si ome dexa a otro una cosa suya que es en peñora.
- LXXIX. En qual guisa puede ome dexar a otro alguna cosa por legatum.
- LXXX. Qual derecho es d'aquello que el deffunto dexó a otro por legatum en su testamento si el testamento non val o si el heredero non tomó la hereditat.
- LXXXI. Quando aquel que demanda legatum deve provar que'l sea dexado e en qué guisa lo deve provar e quando non.
- LXXXII. Fasta quanto término los herederos deven fazer lo que el deffunto mandó.
- LXXXIII. Qual pena deve ome demandar al heredero si él non quiere fazer lo que el deffunto le mandó.
- LXXXIV. Qual derecho es si la muger dexa alguna cosa a su marido en tal condición que él non tome otra muger.
- LXXXV. Qual derecho es si la muger dixo a su marido que non fiziesse aquella firmança que es de suso dicha.
- LXXXVI. A quien puede ome demandar la cosa que le es dexada por legatum.
- LXXXVII. Que las cosas del deffunto son obligadas a aquel a quien es dexada alguna cosa.
- LXXXVIII. Qual derecho es si algun ome dexa alguna de sus cosas a otro, la que quisiera esleyr.
- LXXXIX. Qual derecho es si algun ome dexa alguna cosa tal como eslegiera un otro, como si dixiesse P? o M?
- XC. Que el heredero non deve vender nin enagenar la cosa que el deffunto dexó a su muerte.
- XCI. Quando el fijo puede enagenar la cosa que el padre mandó dar a otro.
- XCII. Qual derecho es si el marido dexa por legatum el doalçio a su muger e ella non ge lo avfe dado.
- XCIII. Qual razón es de aquello que ome dexa a otro so condición.
- XCIV. Si el heredero non quiere pagar al término lo que el deffunto mandó, que el deve dar usuras o los frutos de las cosas.

- XCV. Qual derecho es si el deffunto rogó a sus herederos que den a otro la heredad.
- XCVI. De lege Falçidia, diz qual derecho es si el deffunto dexa tanto al otro que el heredero non aya la quarta parte.
- XCVII. Que de las cosas que ome dexa a lugares religiosos non puede el heredero demandar la quarta parte.
- XCVIII. Quando ome non puede demandar aquello que'l dexa ome a su muerte.
- XCIX. Si aquel a quien es dexada alguna cosa muere ante que la demande, - si su heredero la podrá demandar.
- C. Si un ome dexa alguna cosa a un çierto término que aquel a quien - el deffunto mandó que diesse aquella cosa la deve firmar a aquel a quien la cosa fue dada.
- CI. En qual manera ome puede suçedir a otro sin testamento.
- CII. En qual manera el fijo o la fija deven suçedir a su padre e a su madre e a su avuello o a su avuella.
- CIII. Si el fijo o la fija muere sin testamento en qual guisa el padre o la madre lo pueden heredar.
- CIV. De aquella suçesión que es derecha açerca en qual guisa un pariente hereda a otro sin testamento.
- CV. Si el muerto de la qual heredad es el pleyto dexó hermnos e hermanas e dexó nietos d'algun su hermano o de hermana que fue muerta - deçd'ante.
- CVI. Qual derecho ha el padre en las cosas que sus fijos ganaren.
- CVII. Quando el padre puede enagenar e meter en peños las cosas del fijo.
- CVIII. Que el fijo non puede enagenar nin meter en peños aquellas cosas - donde el padre deve aver el usufructo si non lo faz por consentimiento del padre.
- CIX. En quales cosas non deve aver el padre el usufruto en las cosas - del fijo aunque sea en su poder.

#### LIBRO VII

- I. Aquí diz de franquedat e en qual mesura ome puede dar franquedat a su siervo.
- II. En qual guisa el siervo viene franqueado contra la voluntat del señor.
- III. Si dos omes o pulcres an un siervo comunal que el uno le pueda - dar franquedat contra la voluntat de todos los otros.

- IV. En qual guisa puede ome dar franquedat a su siervo que es en peños.
- V. Qual ome non puede dezir que él sea franco.
- VI. Si algun ome vino a muerte e vivía a bona fe a guisa de ome franco e passan çinco años aprés de su muerte, despues non deve ser demandado si fue franco o siervo.
- VII. Por quanto tiempo algùn siervo devien franco.
- VIII. En qual guisa gana ome el señorio de alguna cosa, quier dezir en - - qual guisa alguna cosa vien d'otro.
- IX. De las abeias.
- X. De pavones e de palomas e de çiervos, diz d'aquellas aves e bestias que suelen andar fuera e tornan a casa.
- XI. De las ansares e de las gallinas.
- XII. Si una ysla nasçe en un río cuya deve ser.
- XIII. Qual derecho es si algun río cubre la tierra d'algun ome.
- XIV. Qual derecho es si algun ome faz obra con la cosa d'otro, assí como es si el faz de lana d'otro un paño, o de plata agena un vaso.
- XV. Si algun ome basteçe en la su tierra de las piedras d'otro o del fug te, de quien deve ser el bastimento.
- XVI. De aquel que basteçe de su madera en tierra de otro.
- XVII. Qual derecho es si un ome planta en su heredat arbol de otro, o si - él planta un su árbol en tierra d'otro o si el siembra pan.
- XVIII. Si algun ome escribe las cartas d'otro, de quien deven ser.
- XIX. Si algun ome por bona fe siembra el campo d'otro, de quien es el - - fructo.
- XX. Si algun ome falla tesoro, quier dezir fortuna, de quien deve ser.
- XXI. Qué es thesoro.
- XXII. En qual guisa ome gana el señorio de alguna cosa por tradiçión, - - quier dezir por teneçión.
- XXIII. Qué es tradar la cosa.
- XXIV. Quando aquel que compra alguna cosa endeviene señor.
- XXV. Si algun ome falla la cosa que es echada fuera de nave por mal tiempo, de quién deve ser.
- XXVI. De usucaption, diz que en qual guisa ome gana la cosa d'otro por te nençia de tres años.
- XXVII. Qual cosa puede ser usucapta o non e por cuál término.
- XXVIII. Qual puede usucapere la cosa de otro e qual non.
- XXIX. En qual guisa ome gana la teneçión de alguna cosa e en qual manera - la retiene e en qual la pierde.
- XXX. Qué es possessión, quier dezir tenençia.

- XXXI. En qual guisa gana ome tenençia de alguna cosa.
- XXXII. Que aquel que quier ganar tenençia deve saber si él tiene toda la cosa o una parte, e deve saber qual parte.
- XXXIII. Quales cosas pueden ser posseydas.
- XXXIV. Por quales omes yo gano posesión de alguna cosa e yo la tengo.
- XXXV. Qual posesión es viziosa, diz que non es derecha.
- XXXVI. En qual guisa yo pierdo la posesión de aquella cosa que yo tengo.
- XXXVII. De prescripçión de X años o de XX, diz en qual guisa ome gana la cosa que es d'otro por diez años o por veinte años.
- XXXVIII. Quando el ome que se quiere deffender por prescripçión de X años o - de XX puede continuar e ayuntar la su teneçión a la de su otor, diz a la d'aquel de quien él ovo la cosa o por sucçesió n o por otra derecha cosa, assí como es por compra.
- XXXIX. Por qual mesura se quebrantan todas las prescriptiones assí que tenençiones no se continúan.
- XL. Si el creedor demanda la cosa que es dada en péffora, por quanto tiempo se puede deffender el que la tiene.
- XLI. A quales omes tiene daño prescripçión de X años o de XX años si ome non se quiere deffender d'ellos.
- XLII. Si el emperador o la emperatriz da la cosa a algun ome que aquel a - quien la da a el señoría.
- XLIII. De la prescripçión de treynta años o de XL.
- XLIV. Por quantos tiempos se puede deffender aquel ome que tiene la cosa - por otro.
- XLV. De aquellas acciones, quier dezir de aquellas demandas que non fenesçen por menos de quarenta años.
- XLVI. Qual derecho es si un ome demanda una cosa que fue metida en péffora a otro que la tiene si'l fue metida en péffora.
- XLVII. De las razones de las yglesias e de los otros lugares onrrados, assí como son ospitales.
- XLVIII. Quanto dura una demanda que un ome a contra otro pues que el pleyto es començado o otra leal querella es movida.
- XLIX. A quales omes non empeçe prescripçión de treynta años o de quarenta años.
- L. Qual derecho ha aquel que ha prescripta una cosa de otro, quier de--zizir quien ha tenuta la cosa por X años o por XX años o por XXX o por XL.
- LI. De aquel que por demandamiento del iuez tiene una cosa.

LIBRO VIII

- I. De interdictos: primeramente si un árbol de algun ome empeça a - otro cuál derecho y ha.
- II. Quando el heredero puede demandar la heredad que'l pertenesçe.
- III. De interdicto: en qual mesura el que es echado de posesi3n d'alguna cosa inmobile la puede recobrar.
- IV. Quanto puede demandar aquel que es echado de posesi3n.
- V. Qual pena deve aver aquel que echa a otro de la tenençia.
- VI. Aqu3 diz qu3 es fuerça.
- VII. De aquel ome que entra en una tenençia vazia, quier dezir en aque-- lla cosa que estonçe ning3n ome non tiene por s3 nin por otro.
- VIII. Qual derecho es si alg3n ome destorva la tenençia d'otro que ge llo non dexa tener en paz aquello que tiene.
- IX. De superficiaris, quier dezir de aquel que ha una cosa en tierra de otro.
- X. De precario, quier dezir de aquella cosa que alg3n ome dexa a otro tener por ruego o por amor.
- XI. Aqu3 diz de las casas.
- XII. Aqu3 diz de los peños.
- XIII. De c3mo se puede librar la cosa que es en peños.
- XIV. Qual misi3n deve ser contada en la peñora quando el debdor quiere - que sea libre.
- XV. Qual guarda deve aver el creedor de la cosa que 3l a en peñora.
- XVI. Quales cosas de mi debdor son obligadas a mi por peñora sin nenguna convenençia otro tan bien como si me las oviesse metido en peñora.
- XVII. Si algun ome mete en peños una cosa de otro, si los peños valen o - non.
- XVIII. Quales cosas son las que non pueden ser metidas en peños e si ome - las y mete non val.
- XIX. Si una cosa es metida en peños a dos omes o m3s qu3l ha y mayor de - recho.
- XX. Quando aquel a quien es metida una cosa en peños a y mayor derecho.
- XXI. De dote, quier dezir de doaliçio.
- XXII. En qual guisa ome puede aver aquel derecho que av3 el primo creedor.
- XXIII. Qual derecho es si el creedor o el debdor venden los peños.

- XXIV. Quando el creador puede meter en peños la cosa que él ha en peñora.
- XXV. Quando el creador que ha una cosa en peños la puede vender.
- XXVI. Qual derecho es si el acreedor vende la cosa que ha en peños más o menos de su debda.
- XXVII. Qual derecho es si el acreedor quando toma una cosa en peños faz tal convenençia con el debdor que los peños fuesen suyos, del creador, si el debdor non oviesse pagado a un çierto término.
- XXVIII. Que aquella cosa onde es pleyto non deve ser enagenada pues que el pleyto es comenzado fasta que sea fenescido.
- XXIX. De stipulaçión, quier dezir d'aquellas obligaciones que se fazen por palavrass, quier dezir de las promisiones que faz un ome a otro.
- XXX. Qual persona puede fazer stipulaçión, diz promisión, e qual se puede obligar por promisión.
- XXXI. De la pena que ome promete a otro, si non atiende aquello que es prometido.
- XXXII. Quando el ome es en tardamiento.
- XXXIII. De quales cosas ome puede demandar promisión, e qual ome puede prometer o non.
- XXXIV. D'aquel ome que promete alguna cosa après de su muerte.
- XXXV. De las promisiones que non valen.
- XXXVI. Quales cosas non pueden ser prometidas.
- XXXVII. Qual derecho es si ome promete alguna cosa a dos omes o si dos omes prometen alguna cosa a otro.
- XXXVIII. De los omes que fazen firmança por otro o d'aquellos que mandan a otro que entre en fiadura por sí o por otro.
- XXXIX. Qué ome puede fazer firmança por otro sin mandamiento ninguno.
- XL. Si el fiador pagó algo que non deve, qual derecho es ende.
- XLI. De soluçionibus, quier dezir de pagass, en qual guisa aquel que es obligado de alguna cosa puede ser delibrado.
- XLII. De evictionibus, diz qual derecho es si la cosa es vençida que yo te vendí o te dí por otra guisa.
- XLIII. De misiones que fueron fechas en alguna cosa que ome demanda.
- XLIV. Qual ome es tenido de la eviçión, diz de la cosa que vençida e del daño.
- XLV. Del ome que vende los peños que non es tenido de eviçión más que en dos casos.
- XLVI. Quando ome puede demandar de la eviçión e quando non.

- XLVII. Si perdiste por tu follfa la cosa que ganaste de mí, que tú non te -  
podrás tornar a mí.
- XLVIII. Si dos omes an una cosa comunal e uno d'ellos la vende, cuál derecho  
es ende.
- XLIX. Si yo redemí un ome de moros, cuál derecho é en él.
- L. De luenga usança;
- LI. De donaçión.
- LII. Si el don es más de quinientos es.
- LIII. Quándo val el don que es más de quinientos es.
- LIV. Quánto puede dar un ome a otro.
- LV. Si un ome dió a otro carta, cuál derecho y es.
- LVI. Qual razón es si yo tengo usofruto de la cosa que yo te dí o te vendí  
o te dí en dote.
- LVII. Si un ome dió a otro una cosa e fizo alguna convenençia.
- LVIII. Qual derecho a aquel ome a quien fue dada alguna aççión.
- LIX. El fijo nin la fija que son en poder del padre o del avuello non pue-  
den dar nada a otro.
- LX. Quándo el fijo o la fija pueden dar a otro.
- LXI. Quándo aquel que da alguna cosa es tenuto de la evicçión, e quando -  
non.
- LXII. Quáles cosas son derechas por las quales puede ser desfecho el don -  
que un ome faz a otro.
- LXIII. Quándo el padrón puede desfazer el don que faz a su libertino.
- LXIV. Del don que ome faz por ocasión de muerte.
- LXV. En quantas guisas puede ser fecho el don que ome faz por ocasión de  
muerte.
- LXVI. Aquí diz en quantas guisas puede ser desfecho el don que ome faz por  
ocasión de muerte.

#### LIBRO IX

- I. De robo que faz un ome a otro.
- II. D'aquel mal fecho que fazen dos omes o más a su çiente.
- III. Del mal fecho que ome faz a otro por ocasión de fuego o de royna.
- IV. Del ome que a su çiente mete fuego en paiaz o en çipdat.

- V. De los árboles que son taidos en ascondido.
- VI. Qual derecho es si un ome faz injuria a otro.
- VII. Por quales personas ome puede resçebir injuria.
- VIII. De la onta del fijo.
- IX. De la onta que ome faz a muger que a marido.
- X. Si yo digo o fago a otro aquello que él non quier, aunque lo tenga él a onta mas yo non lo dix o lo fiz por su onta non so yo tenuto por onta d'aquello.
- XI. De la onta que ome faz a una mia nuera.
- XII. Si yo te dix alguna palavra o yo te ferí, aunque lo fiziesse yo - por tu mal o por tu onta, que tú non podrás nada dezir por la onta si tú non lo toviste por onta quando yo te ferí.
- XIII. Qué onta puede ome demandar por sí o por otro.
- XIV. Si un ome diz mal a otro si'l diz verdat que el non podiesse ser - tenuto nin devíe aver ninguna pena aunque sea la onta d'aquel a - quien dixo el mal.
- XV. En quantas guisas puede ome fazer la onta a otro.
- XVI. Quál onta deve ome entender que sea grande e grave.
- XVII. D'aquella onta que es fecha a un siervo d'otro ome.
- XVIII. De la onta que faz un siervo a otro.
- XIX. En quál guisa ome faz la onta a otro.
- XX. Quál derecho es si dos omes fazen onta a otro ome.
- XXI. Quál ome es tenuto de la onta que es fecha a otro.
- XXII. Quándo es finada demanda de onta.
- XXIII. Quál emienda deve fazer aquel que fizo la onta a otro.
- XXIV. Quál pena deve aver aquel que quebranta sepulcro de ome muerto.
- XXV. Quál pena deve aver aquel que sabulli ome muerto en çipdat.
- XXVI. Quál razón es d'aquellas cosas que ome empresta a otro por conde--sar.
- XXVII. De mandamiento.





# FUNDACION JUAN MARCH

## SERIE UNIVERSITARIA

### TITULOS PUBLICADOS

Serie Azul

(Derecho, Economía, Ciencias Sociales, Comunicación Social)

- 17 Ruíz Bravo, G.:  
**Modelos econométricos en el enfoque objetivos-instrumentos.**
- 34 Durán López, F.:  
**Los grupos profesionales en la prestación de trabajo: obreros y empleados.**
- 37 Lázaro Carreter, F., y otros:  
**Lenguaje en periodismo escrito.**
- 74 Hernández Lafuente, A.:  
**La Constitución de 1931 y la autonomía regional.**
- 78 Martín Serrano, M., y otros:  
**Seminario sobre Cultura en Periodismo.**
- 85 Sirera Oliag, M.<sup>a</sup> J.:  
**Las enseñanzas secundarias en el País Valenciano.**
- 108 Orizo, F. A.:  
**Factores socio-culturales y comportamientos económicos.**
- 124 Roldán Barber, H.:  
**La naturaleza jurídica del estado de necesidad en el Código Penal Español: crítica a la teoría de la exigibilidad de la conducta adecuada a la norma.**
- 128 De Esteban Alonso, J.:  
**Los condicionamientos e intensidad de la participación política.**
- 135 Santillana del Barrio, I.:  
**Evaluación de los costes y beneficios de proyectos públicos: referencia al coste de oportunidad en situaciones de desempleo.**
- 153 Maravall Herrero, F.:  
**Organización industrial, estructura salarial y estabilidad de la inversión: Un análisis del caso español.**
- 155 Alcántara Sáez, M.:  
**La ayuda al desarrollo acordada a Iberoamérica. Especial referencia al papel concesionario de la C. E. E.**
- 162 Vanaclocha Bellver, F. J.:  
**Prensa político-militar y sistema de partidos en España (1874-1898).**
- 170 Solé Puig, C.:  
**La integración socio-cultural de los inmigrantes en Cataluña.**
- 184 Morán Aláez, E.:  
**La evolución demográfica en España: un test de la teoría de la respuesta multifásica de K. Davis.**
- 185 Moreno Feliú, P. S.:  
**Análisis del cambio en las sociedades campesinas. Un caso de estudio: Campo Lameiro (Pontevedra).**
- 187 Lojendio Osborne, I.:  
**La transmisión por endoso del certificado de depósito.**



